



Prolegómenos. Derechos y Valores

ISSN: 0121-182X

derechos.valores@umng.edu.co

Universidad Militar Nueva Granada

Colombia

Mejía Azuero, Jean Carlo

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL  
PENAL

Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, 2008, pp. 181-217

Universidad Militar Nueva Granada

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602212>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

**DIFERENCIAS ENTRE  
EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL  
Y EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL\***

**Jean Carlo Mejía Azuero\*\***  
*Universidad Militar Nueva Granada*

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2008  
Fecha de aceptación: 24 de octubre de 2008

**Resumen**

Resulta interesante plantear académicamente algunas diferencias entre los dos tipos de derecho estudiados hasta el momento, con el fin de evidenciar sus distanciamientos, pero también su evidentes cercanías; esta comparación puede igualmente ayudar a establecer contenidos y contextos de aplicación y facilitar la ubicación de la herramientas, ora para la defensa de causas ante tribunales internacionales o bien, desde la perspectiva estatal en procesos de extradición, ya sea con miras a facilitar la persecución de cierto tipo de criminalidad sobre lo cual existe un consenso mínimo a nivel internacional, o bien para garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los posibles sujetos de extradición o de las personas que ya han sido extraditadas.

**Palabras clave:**

Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Penal, Tribunales internacionales.

\* El presente artículo corresponde a la investigación adelantada por el autor desde el año 2005.

\*\* Abogado MCL. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho (ACOFADE); becario de la UMNG. Candidato a Ph'D en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Docente de pregrado y postgrado de varias universidades e instituciones de educación superior es Colombia. Docente investigador en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal; especializado en derecho administrativo y seguridad y defensa nacional, también cuenta con estudios en defensa jurídica del Estado de la Universidad de Salamanca, formador de formadores en técnicas de juicio oral para la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (United Status Agency for International Development – USAID). Carrera 11 No. 101–80, Facultad de Derecho, teléfono: 6343200, extensión: 255, correo electrónico: jeancarlo.mejia@umng.edu.co, jeanmejia3@yahoo.com. Bogotá, D.C., Colombia.

**DIFFERENCES INTO INTERNATIONAL  
CRIMINAL LAW AND THE  
INTERNATIONAL CRIMINAL LAW**

**Abstract**

Interestingly academically raise some differences between the two types of law studied so far, to demonstrate their distance, but also its obvious nearby, this comparison may also help establish and contexts of application and provide the location of the tools either for the defense of cases before international tribunals or from the state in extradition proceedings, either to facilitate the prosecution of certain types of crime on which there is consensus at international level or to ensure respect for and protection of fundamental rights of any subject or extradition of persons who have already been extradited.

**Key words**

International Criminal Law, International Criminal Law, International Tribunals.

**INTRODUCCIÓN**

Resulta esencial entender que una primera diferencia entre DPI y DIP se encuentra en las mismas fuentes, lo que igualmente determinará el contexto de aplicación de uno y otro derecho. Se podrán incluso encontrar aparentes cercanías, pero igualmente distanciamientos.

**1. LAS FUENTES**

**1.1 Fuentes del DPI**

Básicamente se puede decir que actualmente el DPI sustenta sus fuentes en lo previsto en el Estatuto de Roma, teniendo en cuenta el derecho aplicable al momento de juzgar a una persona natural<sup>1</sup>. En ese sentido lo primero que se emplea como fuente jurídica es el mismo texto del estatuto. En otras palabras, existe un reconocimiento a la *lex scripta*, lo cual muestra la gama

<sup>1</sup> Artículo 21 del ER.

de influencias jurídicas en la construcción del contenido final del instrumento internacional.

Haciendo parte integral de esta primera fuente se encuentran los elementos de los crímenes de conocimiento de la CPI<sup>2</sup>, y las reglas de procedimiento y pruebas<sup>3</sup>. Ambos documentos fueron aprobados por la asamblea de los estados parte, en la primera sesión llevada a cabo entre el tres y el diez de septiembre del año 2002, celebrada en Nueva York<sup>4</sup>.

En segundo lugar dentro del artículo 21, b, tendremos como fuente del DPI, en el contexto de su máxima expresión actual, el Estatuto de Roma, a los tratados, principios y normas del derecho internacional que sean aplicables a la persecución internacional de crímenes internacionales; dentro de dichas fuentes también se encuentran las normas del derecho internacional de los conflictos armados, conocido como DICA<sup>5</sup>.

En tercer lugar<sup>6</sup> se sostiene como fuente del DPI, los principios generales del derecho. En

esta oportunidad, y habida cuenta de la pluricitada presencia de diferentes culturas en la construcción del Estatuto de Roma, se indicó que estos axiomas jurídicos serían precisamente aquellos que se derivarían de la existencia de diferentes sistemas jurídico - procesales a nivel mundial<sup>7</sup>. Pero es más, la CPI incluye como novedad la aplicación de los principios jurídicos del Estado en donde se juzgó o debió normalmente ser juzgada la persona (esto en virtud del principio de complementariedad), siempre y cuando ellos no resulten incompatibles con los establecidos en el estatuto.

Por otra parte el Estatuto de Roma también enseña que tendrá como una gran segunda fuente, las decisiones anteriormente tomadas por la CPI; aquí hablaremos entonces del precedente como elemento primordial en la construcción del DPI; de hecho, lo que se mantiene aquí es simplemente la perspectiva histórica sobre la cual se ha construido este tipo de derecho; esta es una constante donde confluyen normas y jurisprudencia. Así se vio en Nuremberg<sup>8</sup> y Tokio<sup>9</sup>, la ex Yugoslavia<sup>10</sup> y Ruanda<sup>11</sup>. En verdad se puede decir que estos últimos tribunales, fueron montados sobre la base de los primeros y la CPI, sobre la experiencia de los cuatro anteriores, mostrando una evolución y perfeccionamiento sobre el tema.

El numeral tercero del artículo veintiuno del Estatuto de Roma, sostiene que la aplicación de valores, principios, normas y precedentes deberá hacerse teniendo en cuenta las normas

<sup>2</sup> U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000)

<sup>3</sup> [http://www.iccnw.org/documents/RulesofProcedureEvidence\\_Spanish.pdf](http://www.iccnw.org/documents/RulesofProcedureEvidence_Spanish.pdf)

<sup>4</sup> [www.iccnw.org/icc-ASP1/3/](http://www.iccnw.org/icc-ASP1/3/)

<sup>5</sup> Especialmente hace alusión a los convenios del la Haya de 1907, a los convenios de Ginebra del año 1949, a sus protocolos adicionales del año 1977, coadyuvados por el reciente protocolo No. 3, adicional del año 2005, relacionado con la creación del tercer emblema del comité internacional de la Cruz Roja. Pero en este mismo sentido la alusión que hace el artículo 21 del ER debe ser entendida dentro del contexto de los medios y métodos de la guerra, comprendidos dentro del marco de conducción de hostilidades, lo cual trae aparejado el conocimiento sobre un sinnúmero de instrumentos internacionales. **SAEZ ORTEGA** Pedro. *Guerra y Paz en el comienzo del siglo XXI. Una guerra de emergencia para comprender los conflictos del presente*. Centro de Investigación para la Paz (CIP – FUEM) segunda edición. Madrid, Noviembre del año 2002. **FIDLER** David. "El significado de Moscú: las armas «no letales» y el derecho internacional a comienzos del siglo XXI". Revista internacional de la Cruz Roja. 30 de septiembre del año 2005. versión digital. <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/6m4jq?opendocument>

<sup>6</sup> Art. 21, c del ER.

<sup>7</sup> **AMBOS Kai**. Temas del derecho penal internacional. Traducción de Fernando del Cacho. Mónica Karayán; Oscar Julián Guerrero. Primera edición, Noviembre del 2001. Universidad Externado de Colombia. Págs. 16-22.

<sup>8</sup> Acuerdo de Londres de 8 de agosto del año 1945. artículo 6º literales a,b,c.

<sup>9</sup> Declaración de Postdam del 19 de enero de 1946. artículo 5º literales a,b,c.

<sup>10</sup> Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del consejo de seguridad de la ONU. UNSCOR 48ª ses. 3217ª reunión, punto sexto. Arts. 2,3,4,5.

<sup>11</sup> Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994 del consejo de seguridad de la ONU. Arts. 2,3,4.

del DIDH, y sin ningún tipo de exclusión por consideraciones de distinta índole. De hecho es bueno decir que el establecimiento de una corte penal de naturaleza internacional, para nada significa una derogatoria tácita del DIDH, ni mucho menos del DIH, sino simplemente una complementación.

## 1.2. Las fuentes del DIP

Frente al tema del DIP, podremos indicar que básicamente sus fuentes se encuentran en una configuración bipartita, muchas veces excluyente<sup>12</sup>. Tratados y normas internas. Así, la fuente originaría de éste derecho, y además principal, se encuentra en los instrumentos internacionales; la mayoría de los tratados son bilaterales, y a la vez poseedores de una gran variedad de construcciones jurídicas y repercusiones judiciales, claro esta, como fruto de los consensos entre los principales sujetos de derecho internacional<sup>13</sup>.

En otras palabras, se encuentra generalmente aceptado que la ley suple en materia de derecho extradicional, la ausencia de tratado o norma internacional sobre el tema. Lo mismo se aplica en relación a las demás figuras que hoy día integran el DIP, como mecanismo de cooperación judicial internacional frente a la criminalidad transnacional.

<sup>12</sup> Es ampliamente aceptado por la comunidad internacional en materia de derecho extradicional, que los tratados y convenios excluyen la aplicación de las normas internas de cada uno de los estados. De esa forma se entiende que la ley en materia de extradición, traslado de prisioneros, libertades vigiladas, etc., es subsidiaria frente al instrumento internacional. Cezón González. Derecho extradicional. ob.cit. pág. 33.

<sup>13</sup> Ley 4ª de extradición pasiva de España. 21 de marzo de 1985. artículo primero. "Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente Ley, **excepto en lo expresamente previsto en los Tratados** en los que España sea parte. En todo caso, la extradición sólo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requeriente." [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/14-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/14-1985.html). en el mismo sentido puede consultarse en la misma fuente la ley orgánica 6 de 1985 y la reciente ley orgánica 2 del año 2003, complementaria de la ley europea de detención y entrega.

Pero vale la pena realizar una precisión conceptual sobre el alcance de los tratados o instrumentos internacionales en materia de DIP; hay que decir que generalmente el alcance que se le da a los tratados a nivel de relaciones internacionales, esta contenido en las constituciones de cada Estado. En ese sentido vale la pena en consecuencia manifestar, que se puede aceptar como plausible, la siguiente clasificación de las fuentes de DIP: las constituciones; los tratados y por excepción la ley.

En consideración a lo antes expuesto se puede decir que mientras el DPI deriva sus fuentes del derecho escrito, del precedente, los principios generales del derecho, el derecho consuetudinario e incluso la doctrina; el DIP deriva sus fuentes de las constituciones de cada Estado, pero con un fin exclusivo, precisar el alcance que tengan los tratados respecto a las leyes internas, generalmente en materia de derecho extradicional.

## 2. EL FUNDAMENTO

Otro de los puntos que pueden ayudar a disolver el delicado entramado conceptual generado entre el DPI y el DIP, es el relacionado con el fundamento de uno y otro derecho. Cuando hablamos de la razón de ser de cada una de las categorías jurídicas tendremos que indicar precisamente que ha originado en uno y otro caso la necesidad de mantenerlos y reforzarlos, lo anterior también complementa un adecuado entendimiento sobre sí en realidad el DPI viene causando la desaparición del DIP, o si por el contrario resulta hoy como nunca válido mantener en vigencia estas visiones.

**2.1. Macrocriminalidad y responsabilidad penal internacional epicentro del DPI.** ¿Cuál es la razón de ser del DPI? ¿Para qué existe este derecho? Sí algo debe tenerse hoy día claro, es que no existe ninguna consideración jurídica, política, social ni antropológica plausible, para evitar que una persona natural sea juzgada por cometer aquellos crímenes que la humanidad, sin distinciones

de nacionalidad o territorialidad, no esta dispuesta a permitir jamás.

Desde el juzgamiento a Hagenbach en 1474 se fue considerando y perfeccionando un consenso que vino a tener su pináculo el 17 de julio del año 1998<sup>14</sup>, pasando incluso por las ideas de Moynier que en 1872 quien como cofundador del CICR, quiso plasmar la persecución de los criminales de guerra a través de una corte internacional que los sustrajera de la protección de las jurisdicciones nacionales, que argumentaban la prohibición de la extradición de nacionales. Incluso sus posiciones de vanguardia lo llevaron a que fuera considerado en varias ocasiones para ostentar el galardón del premio Nóbel de paz<sup>15</sup>.

Ese importante consenso ha permitido establecer algunos importantes criterios respecto de la utilización de un derecho criminal, allende de las fronteras nacionales, con naturaleza permanente<sup>16</sup> y complementaria; entre ellos encontramos que el DPI se endereza por la persecución de los más grandes crímenes a través de la investigación, juzgamiento y condena de personas naturales<sup>17</sup>; sin importar nacionalidad, raza, sexo, condición militar o civil, salvo la edad, tal y como se prevé en el mismo estatuto<sup>18</sup>. Lo anterior nos permite indicar que resulta claro que el DPI tiene como criterio la persecución a la macrocriminalidad<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> **BASSIOUNI** Cherif. La jurisdicción penal universal. En verdad, justicia y reparación. La corte penal internacional. Vicepresidencia de la República. Programa presidencial de Derechos Humanos y DIH. Impreso en Bogotá, Colombia, julio del año 2002. pág. 15.

<sup>15</sup> <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDPTF>.

<sup>16</sup> “Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”. Último considerando del preámbulo del ER.

<sup>17</sup> “Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”. Quinto considerando del preámbulo del ER.

<sup>18</sup> Art.26 ER.

<sup>19</sup> Para ampliar el concepto de macrocriminalidad política. Ambos. La parte general del derecho penal internacional. Op.cit. págs. 44-48. en el mismo sentido se puede revisar. **TUCHMAN** Bárbara. La marcha de la

Ahora bien, la lucha que ha decidido afrontar la comunidad internacional contra el fenómeno de macrocriminalidad debe necesariamente ser mirada desde el criterio de persecución a la persona natural que origina un comportamiento criminal desbordado; persecución que tendrá dos pilares, el primero en las jurisdicciones nacionales y uno complementario, la justicia penal internacional; esta vez de carácter permanente con la entrada en vigencia de la CPI; pero también como sucedió con Ruanda o la antigua Yugoslavia, puede ser de forma transitoria<sup>20</sup>.

**2.2.La delincuencia organizada, la transnacional y la cooperación judicial interestatal, fundamento del DIP.** La comunidad internacional se colocó en disposición de colaboración interestatal<sup>21</sup>, y hoy día uni-

locura. La sinrazón desde Troya hasta Vietnam. Traducción de Juan José Utrilla. Primera reimpresión de la primera edición en español. 2001. fondo de cultura Económica. México. México. SPRINGER Natalia. Desactivar la Guerra. Alternativas audaces para consolidar la paz. Primera edición en Colombia, noviembre del 2005. editorial Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara S.A., Bogotá Colombia. **KALDOR** Mary. Las nuevas guerras. Violencia organizada en la era global. 1ª edición, septiembre del 2001, Tusquets editores S.A., Barcelona España; **HUNTINGTON** Samuel. El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial. Traducción de José Pedro Tosaus. Primera edición en la colección surcos, 2005. Barcelona España; **AAVV**. Guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad. Primera edición 2005. Universidad de la Coruña – los libros de la catarata. Madrid España. **AMBOS** Kai. Derechos Humanos y Derecho penal Internacional. Diálogo político. [http://lehrstuhl.jura.unigoettingen.de/kambos/Person/doc/dpi\\_dialogo\\_politico\\_3\\_04.pdf](http://lehrstuhl.jura.unigoettingen.de/kambos/Person/doc/dpi_dialogo_politico_3_04.pdf), **ZUÑIGA RODRÍGUEZ** Claudia. Redes internacionales y criminalidad: “a propósito de la participación en la organización criminal. <http://www.unifr.ch/derecho-penal/articulos/pdf/laura0204.pdf>

<sup>20</sup> **FERNÁNDEZ TOMÁS** Antonio; **SÁNCHEZ LEGIDO** Ángel. **ORTEGA TEROL** Juan Miguel. Manual de Derecho internacional público. Primera edición 2004. editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España. Págs. 605 -606.

<sup>21</sup> Camargo. La Extradición ob.cit. pág. 37. tomando como principal antecedente de la evolución moderna de la figura de la extradición la ley belga sobre extradición del primero de octubre de 1833.

versal<sup>22</sup>, frente a la persecución de la delincuencia transnacional<sup>23</sup>, mucho antes para decir la verdad, que en relación a la persecución de aquellos crímenes que considera atentan contra los Derechos Fundamentales de la persona natural, y su núcleo esencial; la dignidad humana.

En ese sentido el DIP, tiene como fundamento la persecución por parte de los Estados de aquellas conductas criminales de repercusión transnacional, a través de diferentes instrumentos de derecho internacional ya sean bilaterales o multilaterales.

El principal pilar del DIP tiene su origen en la entronización de la extradición como vital figura de colaboración en materia penal entre los diferentes estados del mundo, bien sea para perseguir al crimen organizado o al delito transnacional<sup>24</sup>. Actualmente la extradición, a pesar de la creación en Europa de la orden de detención

y entrega<sup>25</sup>, de la verificación de sistemas simplificados de transferencia de detenidos y condenados<sup>26</sup>, de la creación de la CPI y los mecanismos de cooperación judicial que plantea para su efectividad<sup>27</sup>, sigue siendo utilizada a nivel mundial, y pasará mucho tiempo para que llegue su declive<sup>28</sup>. Por el contrario, la creación y aplicación de nuevas figuras de cooperación, lo que vienen generando es el fortalecimiento del derecho extradicional, principalmente a través del respeto por los derechos fundamentales de los prisioneros y las líneas jurisprudenciales que respaldan esta tendencia<sup>29</sup>.

<sup>22</sup> LINARES HAMMAN Jorge Enrique. Evolución de los instrumentos internacionales en la lucha contra el crimen organizado. "Revista criminalidad Colombia. No 48. año 2005. Policía Nacional de Colombia – dirección central de policía judicial. Grupo imprenta, fondo rotatorio de la Policía Nacional. Marzo de 2006. Bogotá Colombia. Págs. 90 – 97.

<sup>23</sup> "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000) <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1292.pdf>. Ley 800 del 2003. (marzo 13). Diario Oficial No. 45.131, de 18 de marzo. <http://www.secretariassenado.gov.co>. Declarada exequible mediante sentencia de la corte constitucional C-962 del 21 de octubre del 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. **SAN-DOVAL MESA** Jaime Alberto. Principales aspectos de la convención contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos adicionales. Inédito.

<sup>24</sup> Vale la pena indicar que no obstante entrar en vigencia la CPI, frente a todos aquellos Estados que no han decidido firmar y ratificar el ER, siguen vigentes verbigracia los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad aprobados mediante Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de

1973. <http://www.ohchr.org/spanish/law/extradicion.htm>. Igualmente ha sido ratificado reiteradamente por la ONU, la importancia radical que tiene hoy día la extradición frente a la persecución de la delincuencia organizada de carácter transnacional, un ejemplo claro lo tenemos en la conferencia de los estados parte en la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional llevada a cabo el 8 de septiembre del año 2005. En el mismo sentido Piombo. Tratado de la extradición. Op.cit. pág. 4. "aunque la extradición no es hoy la figura casi exclusiva y excluyente de la cooperación interestatal en la lucha contra el delito, principalmente a causa de la incorporación de nuevos institutos al ámbito internacional de los derechos penal y procesal penal contemporáneos, su propio desarrollo y múltiple renovación normativa ha experimentado un redimensionamiento adjetivo y sustantivo que acredita el interés práctico y científico del instituto.

<sup>25</sup> CUERDA RIEZU, Antonio. De la extradición a la "euro orden" de detención y entrega. Con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español. Primera edición. Madrid, España: Editorial centro de estudios Ramón Areces S.A. 2003.

<sup>26</sup> BUENO ARUS, francisco y MIGUEL ZARAGOZA, Juan. Manual de Derecho Penal Internacional. Primera Edición. Colección jurídica N° 26. En: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. Madrid, España: Editorial "Sal Terrae". 2003.

<sup>27</sup> Parte IX del ER. Arts. 86 al 102

<sup>28</sup> PIOMBO, Horacio Daniel. Tratado de la extradición internacional e interna. Volumen I. primera edición. Buenos Aires, Argentina: ediciones Depalma. 1998.

<sup>29</sup> En este sentido vale la pena resaltar lo que ha indicado el tribunal constitucional Español frente al tema cuando sostiene: "Debe recordarse que «este Tribunal ha perfilado varios de los límites que la Constitución impone a la potestad de las autoridades españolas para extraditar a quien se encuentra perseguido penalmente en otro Estado. Desde luego no cabe duda de que uno de los más fundamentales de tales límites consiste en la necesidad de contar con una previa y expresa

En igual forma vale la pena recordar que apenas entrados los años noventa, luego de la caída del socialismo científico en la unión Soviética, y la llegada de nuevos sistemas procesales, muchos de los estados pertenecientes a la antigua cortina de hierro, empezaron a utilizar la extradición como mecanismo de cooperación internacional, con el fin de arremeter contra los delitos comunes de repercusión internacional<sup>30</sup>. Antes, hubiera sido una locura pensar que el bloque “comunista”, utilizará, por ejemplo con estados occidentales, la figura extradicional<sup>31</sup>.

cobertura de Ley, como traslucen los arts. 17.1 y 25.1 C.E.» (ATC 114/1991). En el mismo sentido hemos afirmado la vigencia del principio «nulla traditio sine lege» (AATC 274/1987, 499/1988), que en definitiva implica que la primera y más fundamental de las garantías del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el art. 13.3 C.E.: tratado o ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Sucedo aquí como en otros pasajes de la Constitución que, si bien prevén concretas garantías procedimentales, no son susceptibles de ser invocados autónomamente en un recurso de amparo, pero sí en conexión con alguno de los derechos fundamentales y libertades comprendidos entre los arts. 14 a 30 de la Norma fundamental; tal ocurre, por ejemplo, en los arts. 71, 102, 117.3 y 118 C.E. [F.J. 4.]” (subrayado propio). STC No 141 del 29 de junio de 1998. caso Borgobello. <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/jurisprudencia.html>

<sup>30</sup> Casos como el de Hungría y República Checa en materia de Extradición con los Estados Unidos, son una evidencia clara de esta tendencia. Aunque también se pueden observar algunos casos, como el de Letonia y Bulgaria, signados antes de la guerra fría y que nunca entraron en operación. <http://www.internationalextradition.com/bilateralex.htm>; pero igualmente la nueva posición se evidencia aún más en tratados y convenios de asistencia recíproca en materia penal, entre los estados Unidos y países socialistas o ex comunistas, caso palmario el tratado firmado con la China en el año 2000 y que entró en vigencia el 8 de marzo del año 2001. [http://www.internationalextradition.com/bilateral\\_mlat.htm](http://www.internationalextradition.com/bilateral_mlat.htm)

<sup>31</sup> Así lo sostienen autores como Piombo, recordando que en la era bipolar, comprendida entre 1948 y 1990, muy excepcionalmente se vieron acuerdos extaditorios entre los diferentes bloques conformados; todo lo contrario, se utilizó como pocas veces el asilo, con el fin de evitar la entrega de ciudadanos, bajo la consideración de la existencia de delitos políticos. En este sentido se sostiene: “Es decir que la mitad del mundo – al menos en número de habitantes – se hallaba aislada en materia extraditoria respecto de la otra mitad.” Piombo. Tratado de la extradición internacional e interna. ob.cit. pág. 5.

En este sentido la convención de Palermo del año 2000, la declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: “frente a los retos del siglo XXI”<sup>32</sup>, la posición latinoamericana desde la declaración de Buenos Aires sobre la prevención y el control de la delincuencia transnacional organizada de 1995<sup>33</sup>, vienen mostrando la importancia de mantener un DIP, sustentado en diferentes escalas de cooperación judicial, a nivel universal, regional e interestatal.

Este sistema universal precisamente llevó al consejo económico y social de las Naciones Unidas (en adelante ECOSOC) a crear en el año de 1992, una comisión de prevención del delito y la justicia penal<sup>34</sup>; dentro de dicho marco se ha venido configurando la lucha contra el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños<sup>35</sup>, el de armas<sup>36</sup>, el blanqueo de dinero, la corrupción<sup>37</sup>, así como otra serie de delitos transnacionales<sup>38</sup>, que no obstante su gravedad, no son asimilables a los fenómenos de macrocriminalidad propios del DPI.

En ese sentido las últimas evoluciones sobre el tema, especialmente alrededor de la conferencia de Viena del 21 de Octubre del año 2005<sup>39</sup>, siguen reafirmando la importancia radical de un DIP, específicamente a través de la utilización de la extradición y los sistemas de cooperación

<sup>32</sup> [http://www.unodc.org/pdf/crime/a\\_res\\_55/res5559s.pdf](http://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5559s.pdf)

<sup>33</sup> <http://www.uncjin.org/Documents/5comm/2add1s.htm>

<sup>34</sup> Serie de Libros Azules Vol. VII “Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, 1945-1995”. [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/crimepr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/crimepr_sp.htm)

<sup>35</sup> [http://www.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffico\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffico_sp.pdf)

<sup>36</sup> Resolución de la Asamblea General 55/255 del 31 de mayo del año 2001. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDIOC/GEN>

<sup>37</sup> Resolución de la Asamblea General 58/4 del 31 de octubre del año 2003. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/453/18/PDF/N0345318.pdf>

<sup>38</sup> Resolución de la Asamblea General 55/25 del 15 de noviembre del 2000. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDIOC/GEN/N00/560/92/PDF/N0056092.pdf>

<sup>39</sup> [http://www.unodc.org/pdf/ctocccop\\_2005/V0590524s.pdf](http://www.unodc.org/pdf/ctocccop_2005/V0590524s.pdf)

judicial sustentados principalmente en el reconocimiento mutuo<sup>40</sup>. En ese sentido, y frente a la delincuencia transnacional y la cooperación judicial, como nunca antes el DIP esta vigente.

### 3. LOS SUJETOS DE DERECHO

Vale la pena revisar cuales son los sujetos de Derecho del DPI, e igualmente cuales son o serían los que se encuentran enlazados en el DIP. Esto aunado a las diferencias que ya hemos establecido, nos permitirá evidenciar la necesidad académica, pero sobre todo práctica de diferenciar los cuerpos jurídicos.

#### 3.1. La CPI como principal sujeto de derecho en el DPI

El ánimo que acompaño desde el siglo XIX a la idea de entronizar un DPI fue el de crear una

corte penal supranacional<sup>41</sup>, que juzgará los peores crímenes contra la humanidad, y a las personas naturales que los hubieran cometido<sup>42</sup>.

Desde esta perspectiva debemos decir que el actual DPI creo a través del Estatuto de Roma un ente con capacidad jurídica<sup>43</sup> de acuerdo con el derecho internacional público, ya que la corte o el tribunal penal internacional permanente<sup>44</sup>, de acuerdo con el artículo 4º de su estatuto así los establece<sup>45</sup>.

<sup>40</sup> En la propuesta del Consejo Europeo sobre la adopción de una decisión marco, sustentada en el convenio de Schengen se precisó: “I.10. 33. Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales.” <http://europa.eu/bulletin/es/9910/i1010.htm>. (subrayado propio). Estas apreciaciones y propósitos vinieron a tener la máxima expresión con el consejo Europeo de Tampere realizado en el año 1999, luego de la celebración del consejo europeo informal de Pörschach en septiembre de 1998. allí se enseñó: “Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales. (subrayado propio). [http://Europa.Eu.Int/Council/Off/Conclu/Oct99/Oct99\\_Es.Htm](http://Europa.Eu.Int/Council/Off/Conclu/Oct99/Oct99_Es.Htm)

<sup>41</sup> SALAZAR SÁNCHEZ Ernesto. La corte penal internacional. Del deseo a la realidad. Derecho penal y criminología. Revista del instituto de ciencias penales y criminológicas. Universidad Externado de Colombia. Volumen XXII número 72, mayo/agosto 2001. págs. 101 – 118. RODRÍGUEZ CEDEÑO Víctor, GUERRERO PENICHE Juan Nicolás. Contribución al estudio de la competencia de la Corte penal internacional y su ejercicio. Revista del instituto de ciencias penales y criminológicas. Universidad Externado de Colombia. Volumen XXI número 69, mayo/agosto 2000. págs. 77 – 105.

<sup>42</sup> Una buena aproximación histórica, particularmente en el siglo XX la brinda el profesor Oscar Julián Guerrero, en el capítulo denominado “justicia penal y paz. El largo camino hacia la conformación de una jurisdicción penal universal”. AMBOS Kai, GUERRERO Oscar Julián. El estatuto de Roma de la Corte penal Internacional. Primera reimpresión de la primera edición. Mayo del año 2003. Universidad Externado de Colombia. Págs. 47 – 98.

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ Tomás Antonio y otros. Manual de Derecho internacional público. ob.cit. Págs. 130 -131. sostiene los autores que un sujeto de derecho internacional en primer lugar debe ser capaz de celebrar tratados o contribuir a la creación de normas internacionales a través de medios técnicos; en segundo lugar debe ser capaz de ser sujeto de obligaciones y de derechos; y finalmente debe tener capacidad para entablar relaciones diplomáticas con el resto de sujetos. Desde esta perspectiva la CPI tendría una personalidad jurídica internacional limitada, al igual que otros sujetos.

<sup>44</sup> PFANNER Toni. Institución de un tribunal penal internacional permanente - Expectativas del CICR con respecto a la Conferencia Diplomática de Roma 31-03-1998. Revista Internacional de la Cruz Roja No 145, marzo de 1998, pp. 23-30.

<sup>45</sup> **“Artículo 4 del ER. Condición jurídica y atribuciones de la Corte.**

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.”

De hecho el mismo estatuto que da paso a la creación de la CPI, establece a lo largo de su articulado la capacidad jurídica que le da al nuevo órgano judicial universal, la posibilidad entre otras de entablar una relación con la organización de naciones unidas<sup>46</sup>; establecer su sede en los países bajos, para lo cual tendrá capacidad jurídica para llegar a acuerdos con el estado anfitrión que le permitan cumplir a cabalidad su misión<sup>47</sup>.

Pero igualmente, la CPI a través de su capacidad jurídica puede celebrar tratados con los diferentes sujetos de derecho internacional; específicamente la parte IX del Estatuto de Roma, prevé las circunstancias específicas de cooperación judicial; pero lo verdaderamente importante es encontrar la naturaleza trasversal de la capacidad jurídica de la CPI, a lo largo del articulado del estatuto.

Igualmente encontramos que el DPI prevé como sujeto a los Estados, a través de los cuales va a realizar su función de complementariedad, en las precisas circunstancias que establece el Estatuto de Roma. Aquí lo que resulta pertinente comprender es que la única forma de que entré

a operar la CPI, será cuando se evidencie que los estados no quieren o no pueden administrar justicia en casos de macrocriminalidad<sup>48</sup>.

En ese sentido el DPI sí trabajaría a través de dos escenarios; uno primero correspondiente a la persecución de los más grandes crímenes por parte de los estados, y un segundo nivel ya centralizado en la CPI<sup>49</sup>, el cual sólo podría entrar a activarse por circunstancias que llevarán a pensar en la impunidad que se podría generar en el primer escenario<sup>50</sup>. En este sentido es bueno precisar que si bien es cierto la CPI es el principal sujeto del DPI, los estados siguen teniendo preeminencia ya que en ellos reposa la responsabilidad del juzgamiento de aquellas conductas que atentan ostensiblemente contra la dignidad humana.

El puente que une a la CPI con los estados esta descrito en la parte IX del ER, y se circunscribe a los trámites de entrega a la corte de aquellas personas que se vayan a juzgar; pero igualmente se prevé que la cooperación judicial se enderece a facilitar el cumplimiento o ejecución de la pena impuesta, a través de los “estados sede”, o verificar la prelación entre entrega y extradición.

De hecho sea pertinente indicar que el sistema de cooperación de la CPI con los Estados, se fundamenta más en la nueva figura de orden Europea de Detención y entrega, que en la extradición; no obstante lo anterior, y como ya fue expresado, la

<sup>46</sup> Art. 2 del ER. Su principal antecedente de implementación se encuentra en el informe de la comisión preparatoria de la CPI, cuando en la primera parte se establece el proyecto de acuerdo de relación entre la corte y las naciones unidas. 8 de enero del 2002. PCNICC 2001/1/add. 1. El acuerdo de relación entre la ONU y la CPI entro en vigencia el 4 de octubre del año 2004, y contiene el mismo texto aprobado en el año 2002 por la asamblea de Estados Parte. [http://www.iccnw.org/documents/RelationshAgreemUNICC221005\\_sp.pdf](http://www.iccnw.org/documents/RelationshAgreemUNICC221005_sp.pdf)

<sup>47</sup> Art. 4 del ER. Los principios básicos del acuerdo entre la CPI y el Estado Anfitrión fueron aprobados en la asamblea de los estados partes, durante el primer período de sesiones, llevado a cabo entre el 3 y el 10 de septiembre del año 2002. ICC –ASP 1/3/; también vale la pena indicar que en la resolución ICC-ASP 5/29 del 17 de noviembre del 2006, se llevo a un acuerdo para el establecimiento de locales de trabajo de la CPI, estableciéndose La Haya y Nueva York, como ciudades sedes para adelantar trabajos y sesiones de carácter especial, como lo relacionado con los aspectos financieros. Más información sobre el tema puede ser consultada en: <http://www.iccnw.org/documents/LocalesRecomendaciones>.

<sup>48</sup> GÓMEZ COLOMER Juan Luis. El tribunal penal internacional: investigación y acusación. Primera edición. Año 2003. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España. pág. 81.

<sup>49</sup> En este sentido algunos autores que confunden la órbita del DPI y del DIP, sostienen que el sistema descentralizado, en cabeza de los Estados, se fundamenta en la existencia de la extradición y otras figuras de cooperación judicial. Pues bien, parecería que se desconoce que la principal fuente de cooperación entre los estados y la CPI es la entrega, no la extradición, que incluso vislumbra dentro del DPI como devaluada. Camargo. Manual de Derecho penal internacional. ob.cit. pág. 12.

<sup>50</sup> ANDRÉS DOMINGUEZ Ana Cristina. Derecho penal internacional. Primera edición. año 2006. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España. Págs. 122 – 125.

importancia de la extradición sigue siendo manifiesta cuando se fijan en el Estatuto de Roma las reglas de prelación que deben existir entre una solicitud de cooperación de la corte y una solicitud de extradición sobre la misma persona<sup>51</sup>. En consecuencia es bueno advertir que el punto de encuentro entre los dos tipos de derecho se encuentra en la cooperación judicial.

En tercer lugar encontraremos que los individuos terminan siendo dentro del DPI, fundamentales. En realidad este derecho penal internacionalizado y sustentado en la persecución de la macrocriminalidad, tiene como fin principal, la persecución, investigación y condena, de todos aquellos seres humanos que han osado violar los valores más sagrados para la comunidad internacional. En consecuencia, se presenta un reconocimiento, así sea restringido, de la persona natural como sujeto de derecho internacional<sup>52</sup>, criterio que se viene abriendo

paso con rapidez sin par, incluso en áreas tan restringidas como la del DIDH<sup>53</sup>.

### 3.2. Los Estados. Su preeminencia en el DIP

En el DIP la preeminencia sigue siendo de los estados, únicos sujetos de derecho internacional, capaces de suscribir, aprobar y ratificar instrumentos que les permitan perseguir a la criminalidad transnacional y a la criminalidad organizada a través de la extradición, la euro orden de detención y entrega; o también cuando entre estados se suscriben tratados para el traslado de prisioneros<sup>54</sup>, transmisión de procesos penales, ejecución de sentencias extranjeras, vigilancia internacional de personas condenadas, entre otros casos<sup>55</sup>.

Vale la pena en este aparte precisar que las nuevas relaciones entre los Estados, la creación de bloques amen de consideraciones políticas, geográficas y económicas, ha cambiado totalmente las

<sup>51</sup> Art. 90 del ER.

<sup>52</sup> La evolución en el tratamiento del tema se puede analizar más profundamente desde finales de los años ochenta del siglo XX; ello a pesar de que después de la II guerra mundial, empezó el fenómeno conocido como "humanización del derecho internacional". DE VELASCO VALLEJO Manuel Diez. Instituciones de Derecho internacional público. Tomo I. Octava edición. 1998. Editorial Tecnos S.A. Madrid España. Págs. 284-295. de hecho este autor muestra que la asunción del individuo como sujeto de derecho internacional, sería el comienzo del declive del Estado como su principal sujeto. CARRILLO SALCEDO Juan Antonio. Curso de derecho internacional público. Segunda reimpresión de la primera edición. 1994. editorial Tecnos S.A. Madrid España. Págs. 31- 40. el autor sostiene al finalizar sus conclusiones: "ya no es posible, como en el derecho internacional tradicional, seguir considerando a la persona humana como objeto desorden jurídico internacional; ello no significa sin embargo, que aquella sea sujeto pleno de derecho internacional, a pesar del proceso de humanización que este viene experimentando". Pág. 40. HOYOS MUÑOZ José. Apuntes sencillos de derecho internacional público. Primera edición. 1993. Señal Editora. Medellín Colombia. Págs. 215-217. REMIRO BROTONS ANTONIO y otros. Derecho internacional. Primera edición. 1997 McGraw-Hill, interamericana de España S.A.U., pág. 43. estos autores, a pesar de escribir en 1997, siguen la posición clásica del derecho internacional cuando sostienen: "el ser humano, en el extremo de la individualidad, y la humani-

dad, en el de la globalidad, son referencias esenciales de la valoración de las normas internacionales, de sus objetivos y misiones. La humanización del derecho internacional, con independencia de la valoración que se haga de sus aplicaciones, no exige sin embargo recurrir a la atribución de personalidad internacional a los seres humanos y a la humanidad, un símbolo propio de un auto sacramental, para la satisfacción de tales misiones y objetivos" (subrayas propias). PALLARES BOSSA Jorge. Aspectos internacionales de la Constitución política. Primera edición. Año 2002. ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa fe de Bogotá D.C. págs. 53-115. JUSTE RUIZ José y CASTILLO DAUDI Mireya. Derecho internacional público. Primera edición 2002. editorial punto y coma, Valencia España. págs. 184-186.

<sup>53</sup> CARRILLO SANTARELLI Nicolás. Regulación internacional de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes no estatales. Responsabilidad internacional del Estado y de los particulares. Tesis de maestría en Derechos Humanos. universidad Alcalá de Henares. Año 2007. España. Inédita.

<sup>54</sup> Aquí tenemos el ejemplo del convenio europeo sobre traslado de personas condenadas del 21 de marzo de 1983 que enseña: "Considerando que dicha cooperación debe servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer la reinserción social de las personas condenadas". <http://www.espamundo.org>

<sup>55</sup> Un ejemplo de la cooperación judicial lo tenemos en el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/c230903-mae.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/c230903-mae.html)

consideraciones sobre la soberanía estatal; tema sobre el cual se hablará en otro capítulo. Lo cierto es que hoy la aplicación de la ley penal en el espacio, tiene en cuenta conceptos como el de la globalización o mundialización, creando grandes zonas comunes de aplicación de normas creadas sobre consensos, como sucede con la unión Europea, o simplemente aplicando principios como el de jurisdicción universal, que también trata de perseguir la macrocriminalidad internacional, transnacional y organizada, pero con un criterio interestatal, más cercano a la visión tradicional de extradición en el caso de relaciones entre grandes bloques, y en el caso de que se adelante la persecución al interior de uno de ellos, con figuras como la orden de detención y entrega, o incluso a través de tramites extradicionales simplificados.

Habida cuenta de lo anterior, el sistema de jurisdicción universal, como forma de aplicación de la ley penal en el espacio, haría parte, teniendo de presente su naturaleza jurídica, del DIP, básicamente por dos aspectos a saber: uno primero atinente al especial carácter que entraña la persecución penal de personas naturales, sin consideración al lugar de ubicación o a su nacionalidad; y uno segundo; persecución que se lleva a cabo entre estados, con el fin de realizar el juzgamiento en uno de ellos, utilizando a la extradición como principal herramienta de cooperación judicial.

Los casos más recientes sobre el tema pueden estar circunscritos a la persecución por parte de los tribunales españoles, de personas recordadas por supuestas violaciones a los DDHH, como Augusto Pinochet<sup>56</sup>, el capitán Ricardo

Miguel Cavallo<sup>57</sup>, Adolfo Scilingo<sup>58</sup>, entre otros; la mayor parte de ellos solicitados en extradición por el juez Baltasar Garzón de la audiencia nacional<sup>59</sup>. La jurisdicción universal en este sentido entra a perseguir también los crímenes más graves<sup>60</sup>, aquella macrocriminalidad contra

*Europeo, el 22 de octubre.* Tras confirmar su compromiso con el principio de una justicia universal para la protección de los derechos humanos, el Parlamento Europeo felicitó a las autoridades judiciales españolas y británicas por su eficaz colaboración que ha permitido la detención del general Pinochet, y pidió urgentemente al Gobierno español que si las autoridades judiciales lo requieren solicite con la mayor celeridad la extradición del general Pinochet. [DO C 341 de 9.11.1998] <http://europa.eu/bulletin/es/9810/p103117.htm>; el 8 de octubre del año 1999 el juez Ronald David Bartle profiere la sentencia a través de la cual se autorizó la extradición de Pinochet a España; no obstante como se conoce, la entrega nunca se verificó ya que el gobierno Inglés envió al otrora presidente de regreso a Chile por consideraciones humanitarias. Para consultar el texto completo de la sentencia <http://www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/extrae.html>

<sup>57</sup> Un recuento completo del caso de extradición de México a España del Capitán Cavallo, se encuentra en el anuario mexicano de derecho internacional publicado por la UNAM, denominado "El caso Cavallo." <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev>; igualmente se puede estudiar la sentencia del tribunal constitucional español STC 134/2000, de 16 de mayo de 2000. SIQUEIROS José Luis. La extradición y la jurisdicción universal. El caso Cavallo. "revista de Derecho privado, nueva época año III, número 3, enero-abril año 2004. págs. 115-130. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/7/dtr/dtr5.htm>. en igual sentido GUEVARA José Antonio. La extradición de Cavallo continúa. Revista digital Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho. Número 21, octubre del 2004. México. Instituto tecnológico autónomo de México. Págs. 85-117. <http://www.alcudiavirtual.ua.es/FichaObra.html>

<sup>58</sup> GIL GIL Alicia. La sentencia de la audiencia nacional en el caso Scilingo. Revista electrónica de Derecho penal y criminología. Año 2005. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07>. igualmente se pueden consultar todo lo relacionado con la sentencia de este ex militar argentino en: <http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/>

<sup>59</sup> GARZÓN Baltasar. Un mundo sin miedo. Primera edición enero del 2006. editorial Random House Mondadori S.A. Barcelona España.

<sup>60</sup> En este sentido la cámara de los lores, frente a la apelación de Pinochet, luego de ser aprobada su extradición sostuvo: "España es competente para juzgar los acontecimientos en virtud del principio de enjuiciamiento universal por ciertos delitos (una categoría de del dere-

<sup>56</sup> Una buena aproximación a las incidencias del caso de Pinochet desde el punto de vista del derecho internacional se pueden encontrar en EASTMAN Jorge Mario. Pinochet. El déspota que revolucionó el derecho internacional. Primera edición, febrero del 2000. Tercer mundo editores S.A. Bogotá Colombia. En un boletín del año 1998 la unión europea felicitó a los gobiernos de España e Inglaterra por la captura del entonces senador vitalicio Pinochet, mostrando la importancia de la persecución universal por temas relacionados con los DDHH. *Aprobación por el Parlamento*

personas protegidas por el DIH, como personal militar no combatiente, los civiles y sus bienes, o en relación con aquellos que se encuentran protegidos por otras circunstancias por el derecho internacional<sup>61</sup>, pero esta vez con una óptica interestatal acompañada del auxilio de la extradición como herramienta de cooperación judicial.

Las últimas evoluciones sobre el tema de la jurisdicción universal, nos pueden llevar incluso al juzgamiento por primera vez de ciudadanos extranjeros, específicamente ruandeses<sup>62</sup>, en el territorio de Bélgica, aquel estado que siempre abanderó los temas de extradición en Europa<sup>63</sup>. Igualmente no estamos lejanos de ver a norteamericanos investigados y juzgados en países europeos, como podría ser el caso del ex secretario de defensa de los Estados Unidos Donald Rumsfeld, quien ha sido denunciado por hechos constitutivos de presunta tortura en Guantánamo y la cárcel de Abu Ghraib en Irak, ante la jurisdicción alemana<sup>64</sup>. La principal testigo de cargo en este caso es la ex brigadier general del Ejército americano Janis Karpinski, quien fuera degradada por las fotografías que corrobora-

ban el “tratamiento especial”, presuntamente aprobado por Rumsfeld<sup>65</sup>. En este sentido hay que reconocer que con la ley de introducción al código penal internacional alemán del año 2002<sup>66</sup>, el sistema de jurisdicción universal<sup>67</sup>, se entroniza directamente como coadyuvante del DPI pero principalmente del DIP, en donde los estados continúan siendo la piedra angular de la cooperación judicial en materia penal.

La verdad sea dicha, no obstante encontrar unos evidentes consensos frente al fenómeno de macrocriminalidad, sigue siendo importante entender que la construcción del DPI, esta dándose lenta y paulatinamente; por otro lado, la persecución de los delitos transnacionales, aquellos delitos comunes de alto impacto para la comunidad internacional, también conocidos como delitos contra la seguridad internacional, viene posicionando aún más el sentido de contar con sistemas integrados de cooperación judicial en materia penal, bien sea sustentados en la extradición, o ya en todas aquellas herramientas que la comunidad internacional ha diseñado para enfrentar las nuevas amenazas, frente a las cuales, por ejemplo, no se encuentra el mismo consenso que llevo a la tipificación en el ER de los crímenes de guerra, los de lesa humanidad y el genocidio. Una de las razones estriba en que en el DPI, se quiere dar a entender que la guerra

cho internacional), establecido por nuestra legislación interna. Además tiene un interés legítimo en el ejercicio de dicha jurisdicción porque más de 50 ciudadanos españoles fueron asesinados o desaparecieron en Chile, víctimas de la represión que se cita en las diligencias.” <http://www.derechos.net/doc/pino/lores1.html>

<sup>61</sup> OLÁSULO ALONSO Héctor. Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados. Especial referencia al estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del tribunal penal para la antigua Yugoslavia. Primera edición 2007. editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España.

<sup>62</sup> En esta oportunidad incluso se juzgaron dos religiosas sindicadas de incitar a las milicias humus de asesinar a tutsis y a humus moderados. <http://www.elmundo.es/2001/04/18/europa/983662.html>.

<sup>63</sup> Basta citar a uno de los más grandes clásicos hispano-americanos sobre el tema, para entender la importancia dentro del derecho extradicional que ha tenido Bélgica. JIMÉNEZ DE ASUA Luís. Tratado de Derecho penal. Tomo II. Filosofía y ley penal. Cuarta edición actualizada. 1964. editorial Losada S.A. Buenos Aires Argentina. Pág. 967.

<sup>64</sup> [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid\\_6146000/6146730.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_6146000/6146730.stm)

<sup>65</sup> “Los demandantes cuentan entre sus testigos a la general retirada Janis Karpinski, en una época comandante de todas las prisiones norteamericanas en Irak. Karpinski fue acusada de negligencia por tolerar los abusos a los prisioneros en Abu Ghraib. Ella, a su vez, ha señalado que fue usada como un chivo expiatorio por los altos mandos del Pentágono.” <http://www.noticias-oax.com.mx/articulos>.

<sup>66</sup> Para consultar en español el texto completo de la ley de introducción al código penal alemán del 26 de junio del año 2002 se puede ver <http://www.auswaertiges-amt.de/diplo/es/Aussenpolitik/Voelkerrecht/ISTGH/istghgesetz.pdf>

<sup>67</sup> DIAZ MÜLER Luís. Globalización y principio de jurisdicción universal. Un estudio de caso. Revista jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado Nueva Serie Año XXXV Número 105. Septiembre-Diciembre 2002. disponible en versión digital. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art4.htm>

y la tragedia humana que produce, tiene límites, y que los mismos no pueden ser soslayados, como antes habitualmente ocurría, por carecer de herramientas que efectivizarán la naturaleza coercitiva de la pena, como consecuencia propia del derecho criminal.

Una paradoja sobre el tema de los consensos y las definiciones, consiste en evidenciar como uno de los primeros intentos por establecer un tribunal penal internacional se dio en el año 1937 con la convención de Ginebra para la creación de una corte penal internacional para el terrorismo<sup>68</sup>; lo mismo sucedió en el año 1989 cuando Trinidad y Tobago presenta ante la ONU la iniciativa de crear una Corte penal de naturaleza supranacional para perseguir el narcotráfico; hecho que de suyo generó una camino que termino con la existencia actual de la CPI<sup>69</sup>. Pues bien, lo interesante es que precisamente por falta de consenso, ni el terrorismo, ni el tráfico de sustancias alucinó-

genas, quedaron tipificados como crímenes en el ER, siendo dos fenómenos completamente desestabilizadores en la actualidad.

#### 4. OTRAS DIFERENCIAS

Actualmente es importante evidenciar la existencia de otras diferencias menores entre el DPI y el DIP, lo que auxilia la tarea académica de soportar y diferenciar estas dos áreas en el derecho actual, cuando y esto resulta pertinente recordarlo, hace apenas cuarenta años, se indicaba por algunos expertos de la academia, la inviabilidad fáctica de escenarios como el que actualmente estamos viviendo<sup>70</sup>.

Se ha dicho hasta el momento que existen diferencias entre el DIP y el DPI, en relación con sus fuentes, con el contenido y también con los sujetos, lo cual de suyo bastaría para medir su

<sup>68</sup> [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-07.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-07.html); igualmente se puede consultar el documento de la OEA, informe sobre terrorismo y DDHH OEA/Ser.L/V/II.116 Doc.5rev.1corr.22 octubre 2002. para ampliar CONDORELLI Luigi, KALSHOVEN Frits. Terrorismo internacional y principio de distinción entre combatientes y civiles. Traducción de Rafael Prieto San Juan. Primera edición año 2004. ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá Colombia. SERRANO FIGUEROA Rafael. El terrorismo y el derecho internacional. Anuario mexicano de derecho internacional. Volumen III. Año 2003. págs. 353 – 373. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=819238>. LAQUEUR Walter. La guerra sin fin. El terrorismo en el Siglo XXI. Traducción de Ferran Esteve. Segunda reimpression de la primera edición, año 2003. Ediciones Destino S.A. capítulo I, orígenes del terrorismo. Págs. 13-40. SOHRN Raúl. El fantasma del terrorismo. Primera edición, noviembre del 2005. editorial Random House Mondadori S.A., Santiago de Chile. <http://www.un.org/spanish/terrorismo/sg/a48267add1.pdf>

<sup>69</sup> Resolución 44/39 de la asamblea general de las Naciones Unidas. 4 de diciembre de 1989. cuadragésimo cuarto período de sesiones, numeral 3º. <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/44/list44.htm> SÁNCHEZ Hernando, SÁNCHEZ Raúl Eduardo. Código de derecho penal internacional. Colección textos de jurisprudencia. Primera edición enero 2007. Editorial Universidad del Rosario. Biblioteca Jurídica Díké. Bogotá Colombia. Andrés Domínguez. Derecho penal internacional. ob.cit. Pág. 111.

<sup>70</sup> JIMÉNEZ DE ASUA. Tratado de derecho penal. ob.cit. págs. 717-724. el connotado doctrinante en primer lugar ubicaba al derecho penal internacional dentro de la aplicación de la ley penal en el espacio. Su posición básicamente se circunscribía a establecer que no existen diferencias evidentes entre el derecho internacional penal y el penal internacional; pero igualmente llegaba a tal conclusión luego de realizar una correcta observación; los grandes problemas que a nivel de autores se encuentran buscando la coherencia entre el epígrafe del tipo de derecho y el contenido del mismo; llegándose hasta el punto de la indefinición o la confusión conceptual, problema que se observa en la gran mayoría de autores actuales, que ven en el Derecho penal internacional, un desarrollo del derecho penal supranacional, ligado al fenómeno macro criminal, mientras que han dejado de estudiar al derecho internacional penal, considerándolo incluso igual que el primero. Jiménez en cambio, al igual que muchos doctrinantes del cono sur, consideran que el derecho penal internacional efectivamente hace parte de la aplicación de la ley en el espacio y de las figuras de cooperación judicial en contra del delito transnacional, organizado, etc. La evidencia actual muestra todo lo contrario. Derecho penal internacional igual al estudio de los tribunales internacionales para perseguir los peores crímenes cometidos por el ser humano; el estudio de la corte penal internacional y como lo estudia Kai Ambos, la necesidad de construcción dogmática de la parte general de tal derecho. Por ningún lado se estudia entonces, a la extradición, ni a los más recientes desarrollos de persecución del delito transnacional.

importancia y su ratio de acción. Pero es necesario revisar algunas otras diferencias, para observar los escenarios de aplicación, dentro de un mundo globalizado, enlazado por un sinnúmero de normas provenientes por ejemplo de las Naciones Unidas, (en adelante ONU), y sus agencias, que hacen confundir y perder entre incisos, numerales y literales incluso al más juicioso estudioso del derecho internacional.

**4.1 La complementariedad y el principio de solidaridad.** Una de las diferencias menores que se pueden encontrar a nivel práctico entre los dos tipos de derecho bajo estudio, hace relación con el tema de la complementariedad<sup>71</sup>, propio del DPI, aunque heredado del DIDH<sup>72</sup>, y el principio de solidaridad frente a la lucha contra la delincuencia que

opera para el DIP<sup>73</sup>. Es preciso recordar que el DPI no pretende superar la existencia de

<sup>71</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio. El principio de complementariedad en el estatuto de Roma. Anuario mexicano de derecho internacional. Volumen IV. Año 2004. Págs. 149-168. [www.juridicasunam.mx](http://www.juridicasunam.mx)

<sup>72</sup> En materia de DDHH, opera a nivel de los sistemas regionales de protección el principio de complementariedad, también conocido como subsidiariedad. Frente al tema el convenio europeo de DDHH de 1950 establece: "Artículo 35. Condiciones de admisibilidad. 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internos, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva." <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html> . (subrayado propio) en el mismo sentido la convención americana sobre DDHH prevé: "Artículo 46. 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;..." [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html). (Subrayado propio). La carta africana de derechos humanos y de los pueblos (carta de Banjul) aprobada en Nairobi Kenia el 27 de julio de 1981, expresa en su artículo 50 y frente a la competencia de la comisión africana de DDHH: "la comisión sólo puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo." (subrayado propio) [www.fundacioncivitas.org](http://www.fundacioncivitas.org). La carta asiática de

DDHH adoptada en Kwangju, Corea del Sur, el 17 de mayo de 1998 enseña: "15.4c All states should establish Human Rights Commissions and specialized institutions for the protection of rights, particularly of vulnerable members of society. They can provide easy, friendly and inexpensive access to justice for victims of human rights violations. These bodies can supplement the role of the judiciary. They enjoy special advantages: they can help establish standards for the implementation of human rights norms; they can disseminate information about human rights; they can investigate allegations of violation of rights; they can promote conciliation and mediation; and they can seek to enforce human rights through administrative or judicial means. They can act on their own initiative as well on complaints from members of the public." [http://material.ahrchk.net/charter/mainfile.php/eng\\_charter/](http://material.ahrchk.net/charter/mainfile.php/eng_charter/). La resolución 1503 de 1970 del consejo económico y social de la ONU estableció el mecanismo de denuncias por violaciones a los DDHH en la ONU; esta sería modificada en el año 2000, mediante la resolución 2000/3, en su texto original sostiene: 6. Requests the Commission on Human Rights after it has examined any situation referred to it by the Sub-Commission to determine:(a) Whether it requires a thorough study by the Commission and a report and recommendations thereon to the Council in accordance with paragraph 3 of Council resolution 1235 (XLII); (b) Whether it may be a subject of an investigation by an ad hoc committee to be appointed by the Commission which shall be undertaken only with the express consent of the State concerned and shall be conducted in constant co-operation with that State and under conditions determined by agreement with it. In any event, the investigation may be undertaken only if: (i) All available means at the national level have been resorted to and exhausted; (ii) The situation does not relate to a matter which is being dealt with under other procedures prescribed in the constituent instruments of, or conventions adopted by, the United Nations and the specialized agencies, or in regional conventions, or which the State concerned wishes to submit to other procedures in accordance with general or special international agreements to which it is a party. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Geneva, Switzerland. <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/>. (subrayado propio).

<sup>73</sup> Frente a este aspecto es bueno indicar que todos los instrumentos internacionales sobre el tema de la extradición, cooperación judicial en materia penal o civil, plantean la necesidad de colaboración y solidaridad interestatal; ese es el Principal principio del Derecho internacional penal. Un ejemplo claro lo podemos encontrar en la convención interamericana sobre extradición firmada en Caracas el 25 de febrero de 1981; en su parte declarativa se encuentra la voluntad de los Estados americanos sobre el tema desde 1879 en Lima. "Re-

las jurisdicciones nacionales, simplemente busca coadyuvar su tarea, cuando por precisas circunstancias no se pueda o no se quiera adelantar la investigación y el juzgamiento de ciertos crímenes por parte de los estados; lo que además eventualmente podría llevarlos frente al escenario del hecho ilícito internacional<sup>74</sup>.

No obstante lo anterior, el sistema basado en la solidaridad, en la cooperación judicial en materia penal, busca enlazar de forma activa, ora bilateral, ora multilateralmente, a los diferentes estados, con el propósito de evitar la impunidad; se activa el sistema de solidaridad, con base en la principal fuente del derecho internacional público<sup>75</sup>, El tratado, o subsidiariamente,

afirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en La Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940; Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (México, 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES. 91 (II-O/72), 183 (V-0/75) y 310 (VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como los Proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977; Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor..." (subrayado propio.) <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>

<sup>74</sup> BENVENUTI Paolo. El principio de complementariedad en el estatuto de Roma. En verdad, justicia y reparación. La corte penal internacional. Vicepresidencia de la República. ob.cit. págs. 89-99.

<sup>75</sup> El artículo 38 del estatuto de la corte internacional de justicia, en relación con la competencia del órgano judicial, establece las fuentes que aplicará para resolver las controversias que se le presenten; en ese sentido expresa en el numeral primero, literal a) que en preeminencia aplicará: "las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas

en virtud de lo establecido en las leyes internas del principal sujeto de derecho internacional.

Eso exactamente es lo que se viene presentando con los últimos desarrollos del DIP en Europa principalmente, con la aplicación de la decisión marco<sup>76</sup> del consejo de la Unión Europea que crea la orden de detención y entrega, que pretende reemplazar el procedimiento político y administrativo propio del derecho extraditacional, por uno rápido y efectivo entre los estados miembros de la unión. El principio no obstante sigue siendo el mismo. Solidaridad, cooperación judicial<sup>77</sup>, con el establecimiento de una variable aplicable por ahora en el espacio europeo; el reconocimiento mutuo<sup>78</sup>, a nivel judicial. Es conducente indicar que si bien es cierto la idea de la decisión marco consiste en la eventual desaparición de la extradición, esta solo podrá hipotéticamente circunscribirse al espacio de la unión, jamás frente a las relaciones de cooperación entre cualquiera de los estados miembros

expresamente reconocidas por los Estados litigantes;" <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>. en otras palabras, la principal fuente del derecho internacional son los tratados, y así ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, a pesar de que tengan igual validez, mirados desde un criterio horizontal. Pero esto no es así.

<sup>76</sup> Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros [Diario Oficial L 190 de 18.7.2002].

<sup>77</sup> En este sentido la misma decisión marco expresa: "(6) la orden de detención europea prevista en la presente decisión marco es la primera concreción en el ámbito del derecho penal del principio de reconocimiento mutuo que el consejo europeo ha calificado como "piedra angular" de la cooperación judicial". (subrayado propio). [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l\\_190/l\\_19020020718es00010018.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l_190/l_19020020718es00010018.pdf)

<sup>78</sup> Una referencia clara frente al marco normativo del reconocimiento mutuo se encuentra en la constitución de la Unión Europea que en su título III sección 4, sobre la cooperación judicial en materia penal, enseña que esta se sustentará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales. Allí precisamente se establecieron las premisas de la decisión marco que crea la orden europea de detención y entrega. MEZZETI Luca. La constitución de la Unión Europea. Texto y comentarios. Primera edición, 11 de noviembre del 2004. Universidad Central, Biblioteca jurídica Diké. Medellín Colombia. Pág. 185.

de la Unión, y otros estados ubicados fuera del espacio previsto para la aplicación de la figura.

**4.2 Un derecho sustantivo frente a otro eminentemente adjetivo.** Una de las más importantes innovaciones frente al nuevo DPI en constante formación es el de su intrincada lucha por crear verdaderamente un espacio jurídico común, en donde pueda actuar libremente como derecho supranacional; el ER es un buen comienzo, porque allí se sentaron las bases sustantivas de un nuevo derecho penal apoyado en la internacionalización de la responsabilidad individual<sup>79</sup>. En consecuencia el DPI tiene su origen en el mismo derecho penal nacional, que busca, habida cuenta de la impunidad frente a los más grandes crímenes, aliarse con el derecho internacional, con el fin de constituir un cuerpo jurídico que desde las definiciones y concepciones sustantivas<sup>80</sup>, permita elaborar un completo marco de persecución macrocriminal; concretamente activado hoy día por la existencia de una corte penal supranacional; con un ingrediente diferencial, el respeto por el principio de “igualdad de armas”<sup>81</sup>, lo que garantiza una verdadera defensa, y podría aminorar los temores en relación a que la CPI se convierta en un

nuevo tribunal de venganza. Porque incluso la ejecución de Hussein, a la que se opusieron muchas Organizaciones no gubernamentales (en adelante ONG's), demuestra cuanto falta por recorrer<sup>82</sup>.

En el anterior sentido, el llamado a juicio por parte de la CPI de Thomas Lubanga, líder guerrillero congolés, por el alistamiento y la conscripción de menores de quince años, así como la utilización de los mismos en hostilidades, muestra una luz muy importante<sup>83</sup>.

<sup>79</sup> Ambos. La parte general del derecho penal internacional. ob.cit. Págs. 33-90. el reconocido autor propone toda la base sobre la cual construir la parte general del derecho penal internacional sustentado en las mismas estructuras que sustentan el derecho penal nacional.

<sup>80</sup> La evidencia prístina de ello se observa en el cuidado por preservar los valores y principios propios de un derecho penal garantista; así el ER, evoluciona frente a todos los tribunales penales internacionales anteriores, ora militares, ora ad hoc, o bien mixtos, respetando y garantizando en su cuerpo normativo el debido proceso en su máxima extensión. Una buena explicación de esto se puede estudiar en Bueno Francisco y otro. Manual de Derecho penal internacional. ob.cit. pág. Págs. 24-27.

<sup>81</sup> MARTÍ MINGARRO Luis, CARRILLO FLÓREZ Fernando, VENEGAS FRANCO Alejandro. Ibero América y la Corte Penal Internacional. Debates, reflexiones. Colección textos de jurisprudencia. Primera edición agosto del 2006. editorial Universidad del Rosario, Banco interamericano de Desarrollo; ilustre colegio de abogados de Madrid. Bogotá Colombia. Págs. 78-84.

<sup>82</sup> <http://www.dw-world.de/dw/article/0,2144,2295066,00.html>. “Saddam Hussein was responsible for massive human rights violations, but that can't justify giving him the death penalty, which is a cruel and inhuman punishment.” Richard Dicker, director of Human Rights Watch's International Justice Program. <http://hrw.org/english/docs/2006/12/30/iraql4950.htm>. En el mismo sentido se pronunció amnistía internacional expresando en un comunicado oficial: Amnistía Internacional ha condenado hoy, 28 de diciembre de 2006, la decisión del Tribunal de Apelación iraquí de ratificar las condenas de muerte de Saddam Hussein y dos de sus colaboradores, comunicada el 26 de diciembre de 2006, y ha manifestado que el tribunal debería haber ordenado la celebración de un nuevo juicio. La organización ha declarado que se opone a la pena de muerte en todas las circunstancias, pero que ésta es especialmente deplorable cuando se impone en un juicio injusto. “El juicio contra Saddam Hussein y las siete personas junto con él acusadas ante el Alto Tribunal Penal Iraquí ha estado plagado de irregularidades y ha sido profundamente injusto, debido a las interferencias políticas que han mermado la independencia del tribunal y a otras deficiencias graves”, ha declarado Malcom Smart, director del Programa Regional para Oriente Medio y el Norte de África de Amnistía Internacional. “El Tribunal de Apelación debería haber abordado dichas deficiencias y ordenado un nuevo juicio justo, sin limitarse a ratificar las condenas, dando por sentado que el juicio fue satisfactorio en todos sus aspectos”. <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLMDE140442006>.

<sup>83</sup> **Se confirman las acusaciones en contra del Sr. Thomas Lubanga; Niños soldados: primer juicio de la CPI.** El lunes 29 de enero de 2007, a aproximadamente las 3 p.m. en La Haya, Países Bajos, la Sala de Cuestiones Preliminares I confirmó las acusaciones presentadas por la Fiscalía en contra del Sr. Thomas Lubanga Dyilo. Por lo tanto, el Sr. Lubanga Dyilo tendrá que enfrentar un juicio ante la CPI. Durante la audiencia presidida por el Magistrado Claude Jorda se leyó un resumen de la decisión de la Sala. La Sala encontró suficientes pruebas para establecer bases sustanciales

De esa guisa el DPI se construye bajo la premisa de que su actuación siempre dependerá de las decisiones u omisiones judiciales que se tomen al interior de los estados. No activándose en forma directa, sino complementaria, además siempre y cuando exista cooperación entre las naciones y la CPI; de lo contrario seguirá campeando la impunidad<sup>84</sup>.

Así mismo es preciso indicar, para lograr una coherencia sobre el tema, que no obstante, el ER, previó la creación de una jurisdicción supranacional de naturaleza penal, y toda la óptica adjetiva o procesal que ello genera; el DPI, congloba mucho más que aspectos meramente procedimentales, el DPI pretende ser configurado integralmente, de ahí los esfuerzos por la conceptualización sobre macrocriminalidad, responsabilidad individual internacional, prohibición de la retroactividad, elementos de los crímenes, exclusión de responsabilidad, redefinición de fuentes, entre otros aspectos<sup>85</sup>.

Pero por otro lado, el DIP, se sustenta en un conjunto de normas, que desde su misma construcción se ha caracterizado por contener una ordenación adjetiva<sup>86</sup>. Su principal figura, la extradición, es reconocida como una herramienta

procedimental de cooperación interestatal<sup>87</sup>; y ya se advirtió que lo mismo sucede con la orden europea de detención y entrega; la transmisión de procesos penales, la vigilancia internacional de personas condenadas al igual que frente a otras figuras de cooperación que se pudieran crear.

De esa forma, el DIP, se aplicará directamente entre los Estados existiendo un tratado, un acuerdo<sup>88</sup> o convención<sup>89</sup> en donde se establezca la necesidad de cooperación en materia penal. Pero no obstante, faltando la manifestación de voluntad internacional que una a los estados, el DIP, podrá aplicar de forma subsidiaria las normas adjetivas internas que en materia penal prevean la cooperación judicial<sup>90</sup>.

para creer que el Sr. Lubanga es penalmente responsable como co-perpetrador de las tres acusaciones en su contra por crímenes cometidos a comienzos de septiembre de 2002, cuando se fundó "Force Patriotiques pour la Liberation du Congo (FPLC)" hasta el 13 de agosto de 2003." <http://www.iccnw.org>.

<sup>84</sup> LATTANZZI Flavia. Régimen de cooperación de la corte penal internacional. En verdad, justicia y reparación. La corte penal internacional. Vicepresidencia de la República. ob.cit. págs. 101 -112.

<sup>85</sup> EIROA Pablo. La corte penal internacional. Fundamentos y jurisdicción. Primera edición 2004. Editorial Ad - Hoc SRL, Buenos Aires Argentina. Págs. 37 - 46.

<sup>86</sup> TRUYOL Y SERRA Antonio. Historia del Derecho internacional público. Versión española de Paloma García Picazo. Primera edición 1998. editorial Tecnos S.A., Madrid España. Pág. 120. Fernández Antonio y otros. Manual de Derecho internacional público. ob.cit. pág. 43. De Velasco instituciones de Derecho internacional público. Tomo I. ob.cit. Pág. 58.

<sup>87</sup> En el convenio, establecido sobre la base del artículo K3 del tratado de la unión europea, relativo al procedimiento simplificado entre miembros de la Unión Europea, celebrado en Bruselas, el 10 de marzo de 1995 (cuya aplicación fue provisional), se indicaba como fundamento: "Deseosas de mejorar la cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros, por lo que se refiere tanto al ejercicio de las actuaciones penales como a la ejecución de las condenas, Reconociendo la importancia de la extradición en el ámbito de la cooperación judicial para la realización de dichos objetivos, Convencidas de la necesidad de simplificar el procedimiento de extradición, en la medida compatible con los principios fundamentales de su Derecho interno, incluidos los principios del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales..." (subrayado propio). <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l14015a.htm>

<sup>88</sup> Por ejemplo tenemos el acuerdo de extradición entre los estados parte de MERCOSUR, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998. [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp\\_traites-ext-mercosur-1998.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-ext-mercosur-1998.html)

<sup>89</sup> Un buen ejemplo lo tenemos en la convención de derecho internacional privado suscrita en la Habana, Cuba el 13 de febrero de 1928. conocido como "el código Bustamante". [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp\\_gtm-mla-leg-cdip.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-mla-leg-cdip.pdf). En el mismo sentido la convención sobre extradición de Montevideo, suscrita el 26 de diciembre del 1933. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0610.pdf>.

<sup>90</sup> Por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal de Chile actualizado por medio de la ley 19693 del 29 de septiembre del año 2000, enseña en su título VI, libro III párrafo 2, artículo Art. 647 (695) relacionado con los requisitos de la extradición pasiva: "La investigación se contraerá especialmente a los puntos

#### 4.3 El DPI frente a los nacionales. El DIP y la regla extraditoria de prohibición de entrega de nacionales. No obstante los evidentes avances en materia de DIP, sobre

siguientes: 1.- A comprobar la identidad del procesado; 2.- A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional". (subrayado propio) <http://www.colegioabogados.org/normas/codice/cpp.htm>. El título VI del código de procedimiento de Bolivia en su artículo 149 establece: "la extradición se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente código o por las normas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable." Ley 1970 del 25 de marzo de 1999. (subrayado propio.) [http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/bo/cpp\\_bolivia.htm](http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/bo/cpp_bolivia.htm). Incluso el código de procedimiento penal Francés vigente, y no obstante la entrada en vigencia de la orden europea de detención y entrega sostiene en el artículo 696: "En ausencia de tratado internacional que establezca otra cosa, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinarán por las disposiciones del presente capítulo". Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los aspectos que no hubieran sido regulados por los tratados internacionales." Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17. Diario Oficial de 10 de marzo de 2004. <http://www.legifrance.gouv.fr/>. El código de procedimiento penal de Portugal en la misma línea sostiene: "Artigo 229° **Prevalência dos acordos e convenções internacionais**. As rogatórias, a extradição, a delegação do procedimento penal, os efeitos das sentenças penais estrangeiras e as restantes relações com as autoridades estrangeiras relativas à administração da justiça penal são reguladas pelos tratados e convenções internacionais e, na sua falta ou insuficiência, pelo disposto em lei especial e ainda pelas disposições deste livro. (subrayado propio.) <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/pt/CProcPenPortugal.pdf>. The extradition act of 1989, del Reino Unido establece: 1.—(1) Where extradition procedures under Part III of this Act are available as between the United Kingdom and a foreign state, a person in the United Kingdom who— (a) is accused in that state of the commission of an extradition crime; or (b) is alleged to be unlawfully at large after conviction of an extradition crime by a court in that state, may be arrested and returned to that state in accordance with those procedures. (subrayado propio) <http://www.opsi.gov.uk/>. el código de procedimiento penal italiano establece: Art.696 (Prevalenza delle convenzioni e del diritto internazionale generale) 1. Le estradizioni, le rogatorie internazionali, gli effetti delle sentenze penali straniere, l'esecuzione all'estero delle sentenze penali italiane e gli altri rapporti con le autorità straniere, relativi all'amministrazione della giustizia in materia

todo teniendo en cuenta la entrada en operación de la orden europea de detención y entrega, que se verá más adelante en forma integral, sigue siendo la prohibición de extraditar los propios nacionales su máxima talanquera<sup>91</sup>.

En verdad, muchos estados todavía sostienen una cláusula restrictiva de extradición de sus nacionales a otras naciones<sup>92</sup>, sustentados principalmente en argumentos políticos, humanitarios, y también en algunos casos jurídicos, deducidos del principio de soberanía<sup>93</sup>.

penale, sono disciplinati dalle norme della Convenzione europea di assistenza giudiziaria in materia firmata a Strasburgo il 20 aprile 1959 e dalle altre norme delle convenzioni internazionali in vigore per lo Stato e dalle norme di diritto internazionale generale. (1) 2. Se tali norme mancano o non dispongono diversamente, si applicano le norme che seguono. (subrayado propio). <http://www.camerapenale-bologna.org/codice>

<sup>91</sup> Uno de los más vehementes críticos de la extradición de nacionales, es el Doctor Pedro Pablo Camargo, quien a través de su obra muestra un riguroso estudio de derecho comparado para demostrar su hipótesis. Camargo. La Extradición ob.cit. págs. 61-69. No obstante el mismo autor frente al DPI, se queda sin base argumentativa, ya que en otra de sus obras, sostiene que en relación a la CPI, resulta viable la entrega de nacionales. Camargo. Manual de Derecho penal internacional. ob.cit. págs. 49-50.

<sup>92</sup> Las restricciones de extradición de nacionales se encuentran principalmente en las constituciones políticas de algunos estados, desarrolladas legalmente en códigos de procedimiento penal. Verbigracia el artículo 69 inciso segundo de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece con criterios de género la extradición de venezolanos y venezolanas. Publicado en el No 5453 extraordinario de la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 24 de marzo del 2000. Corporación Big Ben C.A. Caracas. pág. 62.

<sup>93</sup> La constitución de Nicaragua de 1987 prevé en su artículo 43 inciso segundo que: "Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional." <http://www.asamblea.gob.ni/constitu.htm>; la constitución del Ecuador del año 1998 sostiene: "Art. 25.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador." <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador>. Las demás constituciones de América latina en la actualidad prevén la prohibición de extradición de nacionales frente a delitos políticos.

Algunos de los defensores de DDHH consideraran que la extradición de nacionales, viola abiertamente principios del derecho penal liberal, como el del juez natural; no obstante lo anterior, esos mismos defensores son acérrimos seguidores de la extradición de nacionales en relación con el terrorismo<sup>94</sup>, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Esa es sólo una de las incoherencias que muestra el tema en el campo doctrinal y que ha venido siendo superada por diferentes instancias internacionales<sup>95</sup> y por algunos órganos judiciales

comunitarios<sup>96</sup>, e incluso por los mismos tribunales constitucionales<sup>97</sup>.

<sup>94</sup> En relación con el terrorismo, la convención interamericana contra este flagelo de la humanidad prohíbe excusar ciertas conductas con el ropaje del delito político, con el fin de evadir la persecución a través de la extradición; no obstante, no hay nada más cercano a los móviles políticos que el terrorismo, a pesar de la ausencia de una definición internacional. [http://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs\\_esp/AGres1840\\_02.htm](http://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/AGres1840_02.htm). Por otro lado la convención interamericana sobre terrorismo, indica en su artículo siete, numeral primero, que: “La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario. “Con lo anterior se dio un grande paso para la eliminación de la talanquera de la nacionalidad frente a la extradición. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>. En el mismo sentido se orienta la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas de Belem Do Pará 1994. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>. (aprobada en Colombia mediante ley 707 del 28 de noviembre del año 2001. declarada executable mediante sentencia de la corte constitucional C – 580 del 31 de julio del 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Así mismo encontramos la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.

<sup>95</sup> En este sentido vale la pena observar el desarrollo sobre el tema en las mismas resoluciones del consejo de seguridad de la ONU, verbigracia la resolución 1373 del 2001, por medio de la cual se exhorta a luchar abiertamente contra el terrorismo, facilitando la extradición de sus autores sin consideraciones relativas a su nacionalidad. <http://www.un.org/spanish/terrorismo/news/scres1373.htm>; en el mismo sentido la posición común 2003/402 del consejo de la Unión Europea, por medio del cual se actualizó la posición común 2001/931 PESC, en donde además se incluyen a las autodenominadas FARC-EP y AUC como grupos terroristas. [http://www.cde.ua.es/dsi/elpdf/1\\_13920030606es00350038.pdf](http://www.cde.ua.es/dsi/elpdf/1_13920030606es00350038.pdf), mediante posición común 2004/309 se incluyó en el listado de organizaciones terroristas al ELN. <http://europa.eu/bulletin/es/200404/p104040.htm>

<sup>96</sup> En sentencia C -355 del 2004 del tribunal de justicia europeo, existe una evidente evolución sobre el tema de la cooperación policial y judicial en materia penal, lo cual constituye precedente a nivel de la Unión Europea. Se trata del caso Segi Araitz Zubimendi Izaga, Aritza Galárraga contra el consejo de la Unión Europea. Allí se menciona por ejemplo: 90. Por otra parte, debo añadir que si el Tribunal de Justicia corroborase el reconocimiento de este vacío de tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, cuando la acción se ejerza ante ellos, los jueces nacionales de varios Estados miembros se sentirían legitimados para efectuar ellos mismos un control de conformidad de los actos adoptados por el Consejo con arreglo al artículo 34 UE (42) con los derechos fundamentales *tal y como son tutelados, de modo no necesariamente idéntico, en sus respectivos ordenamientos nacionales*. Ello mermaría la igualdad ante la ley de los ciudadanos de la Unión. La teoría de los denominados «contralímites» de Derecho interno –que aparece en la jurisprudencia constitucional de varios Estados miembros como freno al ejercicio por parte de las instituciones de las porciones de soberanía transferidas a la Comunidad– (43) encontraría en el tercer pilar de la Unión un ámbito de aplicación mucho más concreta de la que ha tenido respecto a la acción de la Comunidad.

<sup>97</sup> El tribunal constitucional español en relación con la evolución del tema, y con una evidente proyección comunitaria en virtud de la promulgación de decisiones marco que han cambiado el tratamiento sobre el tema precisó en el año 2005: “Con relación a la ausencia de reciprocidad en la entrega de nacionales, “este Pleno hace suyos los razonamientos que contiene el auto recurrido, insistiendo en que la legislación francesa ha sido objeto de una profunda modificación en el Título 10 del Libro IV del Código de Procedimiento Penal. En base a ese cambio, el Estado francés formuló declaración consignada en una carta del representante permanente de Francia, de fecha 12 de octubre del año 2004, registrada en la Secretaría General el 18 de octubre del año 2004. Por virtud de esa declaración, el Gobierno de la República francesa declara, conforme a las disposiciones del art. 28 parágrafo 3, del Convenio, que desde el 12 de marzo de 2004 para París y del 13 de marzo de 2004 para el resto de Francia, las disposiciones relativas a la Orden de Detención Europea, cuando puede ser aplicada, reemplazan a las disposiciones correspondientes del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 en los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea. Desde este punto de vista, el Tribunal insiste en lo ya manifestado en los informes del Ministerio Fiscal y en la resolución de instancia, y es que las modificaciones dejan sin efecto la reserva francesa al art. 6.1 del Convenio Europeo de Extradición, siendo ya aplicables en

En ese sentido, el argumento según el cual la nacionalidad de una persona natural es un verdadero obstáculo frente a la aplicación de la extradición, cada vez tiene menos importancia frente al crimen transnacional, internacional y organizado.

Desde la anterior perspectiva sería el DIP el que abrió camino a la línea argumentativa utilizada en el DPI, originada en el mismo texto del Estatuto de Roma, según la cual, la nacionalidad de una persona, no es argumento plausible para negar su entrega a una corte penal de naturaleza supranacional. La razón se circunscribe a establecer que frente a la macrocriminalidad no pueden existir barreras que conculquen en la comunidad internacional el deseo de administrar justicia y de evitar la impunidad; pero además existe otro argumento muy importante y es que materia de DPI, siempre la responsabilidad primaria, y además la más importante, reside en los estados, que deberán juzgar las conductas más ampliamente reprochadas de forma contundente; si ello no sucede, y sólo frente a la circunstancias pluricitadas en este texto, entra a operar la CPI.

Alemania por ejemplo modificó su constitución Política del año 1949, conocida como la ley de Bonn, con el fin de poder aplicar en primera medida la decisión marco que creó la orden europea de detención y entrega; en segundo lugar con el fin de permitir la entrega a una corte penal de naturaleza internacional, sin restringir esa entrega a la CPI, por lo cual la redacción del nuevo artículo 16 de la constitución sigue la orientación aquí plasmada, según la cual la creación de la CPI, no es contraria a la entronización de nuevos tribunales Ad – hoc o bien mixtos, aunque vale aclarar que no es lo deseable<sup>98</sup>.

la actualidad, y con independencia de la fecha de la Orden Internacional de Detención, que en este caso es de 14 de mayo del año 2001". STC 328/2005, de 12 de diciembre de 2005. <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-328.html>

<sup>98</sup> *Artículo 16 [Nacionalidad, extradición]* (1) Nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana. La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del afectado únicamente

De igual manera la constitución francesa de 1958 también fue complementada con el fin de poder aplicar el Estatuto de Roma de 1998<sup>99</sup>, con lo cual abiertamente ésta Nación que históricamente representó la prohibición de la extradición de nacionales, abrió la puerta para la entrega de los suyos a la CPI, tal y como también lo ha hecho en relación a la orden europea de entrega<sup>100</sup>.

Finalmente la constitución de Portugal sintetiza las dos perspectivas aquí expresadas, que además muestran lo que hoy en día es la cooperación judicial en materia de derecho penal, pero en donde también se observan los deseos de cumplir con los mandatos de la Unión Europea<sup>101</sup>.

te cuando éste no se convierta por ello en apátrida. (2) Ningún alemán podrá ser extraditado al extranjero. No obstante, se podrá hacer valer legítimamente una reglamentación contraria a esta disposición relativa a la extradición hacia algún país miembro de la Unión Europea o hacia algún tribunal internacional en la medida en que se respeten los principios de derecho fundamental. (subrayado propio). <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#a16>

<sup>99</sup> "Artículo 53-2. La República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998." [http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/europa/txt/constitucion\\_franca.html](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_franca.html)

<sup>100</sup> El Código de Procedimiento Penal Francés establece en su título X, capítulo IV todo lo relacionado con la orden europea de detención y entrega, puntualmente entre los artículos 695 -11 a 595 - 51; de igual forma regula la extradición entre los artículos 696 a 696-1. su texto en español, con traducción oficial se puede consultar en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr), y en <http://195.83.177.9/code/index.phtml?lang=esp>.

<sup>101</sup> En primer momento la constitución política de Portugal no acepta la extradición ni la expulsión de sus ciudadanos. "art. 23. 1. No podrán ser objeto de extradición ni expulsión los ciudadanos portugueses del territorio nacional." Pero posteriormente en el artículo 33, numerales 3º y 4º aclara que sí se puede dar la extradición de sus nacionales, siempre y cuando sea bajo unas premisas. "art. 33. 3. La extradición de ciudadanos portugueses del territorio nacional sólo se admite en condiciones de reciprocidad establecidas por convenio internacional, en los casos de terrorismo y de criminalidad internacional organizada, y siempre que la orden judicial del Estado requirente ofrezca garantías de un proceso justo y equitativo. 4. Sólo se admite la extradición por delitos a los que corresponda, según el

El sentido del cambio expresado en la Constitución de Portugal, principalmente se endereza a demostrar la importancia que hoy tienen los mecanismos judiciales de persecución de las amenazas y acciones terroristas, y en igual sentido la persecución a la criminalidad internacional organizada, o al crimen transnacional.

Pero Portugal también sintetiza su deseo de colaboración con la CPI en la reforma constitucional de diciembre del año 2001, cuando en su artículo séptimo preceptúa los cánones de cooperación judicial en punto de persecución de la macrocriminalidad<sup>102</sup>.

Como se puede observar en la actualidad prácticamente en el espacio europeo ha quedado en desuso la protección que existía sobre la prohibición de extradición de nacionales, sobre todo desde la entrada en vigencia de la orden europea de detención y entrega; por otro lado, a nivel mundial, y frente a la CPI, no existe ninguna posibilidad de esgrimir la nacionalidad con el fin de evitar la entrega, por la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidios, y cuando sean unificadas las tendencias sobre el crimen de agresión, sobre este también.

Derecho del Estado requirente, pena o medida de seguridad privativa o restrictiva de la libertad con carácter perpetuo o de duración indefinida, en condiciones de reciprocidad establecidas por convenio internacional y siempre que el Estado requirente ofrezca garantías de que dicha pena o medida de seguridad no será aplicada o ejecutada." (Subrayado propio.) [http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/europa/txt/constitucion\\_portugal.html](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_portugal.html)

<sup>102</sup> "art. 7º de las relaciones internacionales. 6. Portugal puede, en condiciones de reciprocidad, con respeto al principio de subsidiariedad y con vistas a la realización de la cohesión económica y social, convenir el ejercicio en común de los poderes necesarios para la construcción de la Unión Europea. 7. Portugal puede, teniendo en cuenta la realización de una justicia internacional que promueva el respeto por los derechos humanos y de los pueblos, aceptar la jurisdicción de un Tribunal Penal Internacional, en las condiciones de complementariedad y demás términos establecidos en el Estatuto de Roma." (subrayado propio) [http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/europa/txt/constitucion\\_portugal.html](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_portugal.html)

**4.4 La incoherencia conceptual entre título y contenido.** Una de las cuestiones que más ha preocupado a los estudiosos sobre el tema del DPI y el DIP, en Europa<sup>103</sup> y el cono sur del continente americano<sup>104</sup>, ya que este tema no es tratado en nuestro medio<sup>105</sup>, es el relacionado con la nominación y contenido de cada uno de los derechos bajo estudio; aspecto sobre el cual vale la pena indicar, que haciendo una revisión bibliográfica específica, la mayoría de doctrinantes han considerado que DPI y DIP son términos diferentes<sup>106</sup>; pero no obstante cuando son desarrollados, en la mayoría de

<sup>103</sup> Sin duda el texto más importante y que resulta de obligatoria revisión es el de QUINTANO RIPOLLES Antonio. Tratado de derecho penal internacional e internacional penal. Primera edición. Tomo I, Consejo superior de investigaciones científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid España. 1955 pág. 13. precisamente allí explica el autor el doble estándar que tiene el derecho penal desde el punto de vista internacional.

<sup>104</sup> DE CLEMENT Zlata Drnas. Las normas imperativas del derecho internacional general (ius cogens). Dimensión sustancial. Academia nacional de Derecho y ciencias sociales de Córdoba (república argentina) <http://www.acader.unc.edu.ar>

<sup>105</sup> Incluso el DPI es de muy reciente tratamiento en Colombia; así lo muestra Oscar Julián Guerrero cuando sostiene: "hasta hace poco tiempo el derecho penal internacional era un tema que, a juzgar por la literatura disponible en un país como Colombia, seguramente pasaba desapercibido incluso para los especialistas en el área penal." Ambos Kai, guerrero Oscar Julián. El estatuto de Roma de la Corte penal Internacional. ob.cit. Pág. 49. la pregunta preocupante que surge frente a este tema es ¿si un tipo de derecho tan importante para el ser humano, termina siendo de exclusivo tratamiento de doctrinantes e investigadores, cuál es el verdadero sentido social de la norma?

<sup>106</sup> En este sentido es pertinente mostrar como por ejemplo Francisco Bueno y Juan de Miguel Zaragoza, enseñan que "del cruce de ambos conceptos (se refiere a derecho penal y a derecho internacional) obtenemos las nociones de derecho penal internacional y derecho internacional penal, que la doctrina no considera que sean conceptos sinónimos." Bueno Francisco y otro. Manual de Derecho penal internacional. ob.cit. Pág. 23. de la misma forma Beatriz García enseña que "en la actualidad parece superada la discusión sobre el contenido concreto del derecho penal internacional y el derecho internacional penal, aunque mayoritariamente se siguen distinguiendo ambos conceptos". García Sánchez. Límites a la ley penal en el espacio. ob.cit. Pág. 13.

las ocasiones se hace de forma distinta; por ejemplo, hasta el surgimiento a finales de los años ochenta de la renovada idea de establecer una corte penal de naturaleza internacional, muchos se referían frente al DPI, como la manifestación jurídica de la aplicación de la ley penal en el espacio<sup>107</sup>, concretamente haciendo alusión a la extradición y a otros novedosos mecanismos de cooperación judicial en materia penal<sup>108</sup> ya mencionados<sup>109</sup>. Contrario sensu, en relación

con el DIP, regularmente su manifestación doctrinal se realizó haciéndola ver como la internacionalización del derecho penal, sustentado en la creación de una jurisdicción internacional, encargada de juzgar delitos internacionales, o crímenes graves.

Por otra parte también cuando se hacía - y aún pasa en cierto sector doctrinal - alusión al DIP, se acometía un completo estudio sobre el origen y desarrollo de una jurisdicción penal supranacional, encargada de perseguir, investigar y sancionar, sí a ello hubiera lugar, la comisión de todas aquellas conductas que la misma comunidad internacional, ha manifestado que son de mayor gravedad<sup>110</sup>.

Incluso la confusión entre título y contenido ha llevado a que algunos doctrinantes con fines pedagógicos hayan llegado a cambiar las denominaciones por otras como “derecho penal de fuente internacional y derecho penal interno con elementos de derecho extranjero”; el primero de ellos para referirse a las normas que

<sup>107</sup> El máximo nivel de expresión en relación a esta tendencia, ya superada en gran medida lo muestra el grande maestro del Derecho Penal, Jiménez de Asúa, cuando enseña en su tratado de derecho penal, lo relativo al “llamado Derecho Penal Internacional”; precisamente lo sitúa entre comillas indicando: “pero pasada la remota época en que imperó el llamado derecho de asilo y establecidas relaciones amistosas entre los estados, cobran importancia extraordinaria los problemas de la ley penal en el espacio y se elabora una serie de reglas que se conocen con el nombre impropio de derecho penal internacional” (subrayado propio). Más adelante sostiene, para no dejar dudas sobre la utilización del término: “Ordinariamente se comprenden bajo la rúbrica de derecho penal internacional, las reglas del derecho nacional referentes a los límites de aplicación de la ley penal en el espacio; de aquí que como luego se dirá, se haya controvertido la propiedad del título que Bentham le asigno por primera vez. Jiménez De Asúa. Tratado de Derecho penal. Tomo II. Filosofía y ley penal. ob.cit. Pág. 717.

<sup>108</sup> Quintano Ripolles, muestra una incontrastable evidencia sobre el tema cuando sostiene: “Interesa siempre que la determinación de la jurisdicción se halle en litigio, siendo dos o más los estados que pretendan el imperio de la propia. Es ésta la hipótesis más frecuente y por decirlo así, la propia del derecho procesal criminal internacional, variedad del conflicto de leyes, referido a las de competencia, que es “la medida de la jurisdicción”, en la feliz expresión de KIRCH. **A el se le ha venido dando abusivamente el nombre de Derecho Penal Internacional**, que ostenta en las obras clásicas de Fiore, Witte, Rohland, Von Bar, Hegler, Kohler, Donniedieu, De Vabres y tantos otros, **a pesar de delatar dicho título una temática de derecho material en un todo ausente de ellas.** (negritas propias). Quintano Ripolles Antonio. Tratado de derecho penal internacional e internacional penal. Primera edición. Tomo II, Consejo superior de investigaciones científicas. Instituto Franciso de Vitoria. Madrid España. 1955 pág. 11.

<sup>109</sup> Una evidente manifestación de las dificultades que surgen entre los conceptos la presentan Isabel Lirola y Magdalena Martín cuando indican: “los inicios de las dificultades terminológicas en esta materia se remontan

a las primeras utilizaciones de la expresión *Internacional criminal law* que se atribuye a Bentham y que parecen acrecentarse en las lenguas románticas, en las que la colocación de los términos “internacional” y “penal” permiten matizar el contenido que se le da a la expresión inglesa que. Como apunta Schwarzenberger, puede servir para referirse tanto al ámbito territorial de la norma penal nacional, a un derecho penal común, a la cooperación internacional para la aplicación del derecho penal nacional o a crímenes internacionales cometidos por sujetos de derecho internacional. (“internacional criminal law” *current legal problems*, 1950, p. 263)”. Lirola y otro. La corte penal internacional. ob.cit. pág. 26 y 27. por otro lado la doctrinante Ana Cristina Andrés precisa frente a las dificultades planteadas: “poco podía imaginar Bentham, a quien se le atribuye la paternidad de la denominación Derecho Penal Internacional, que dicho nombre y su definición iban a provocar tanta controversia doctrinal”. Andrés Domínguez. Derecho penal internacional. ob.cit. Pág. 63.

<sup>110</sup> El mayor exponente de esta Posición jurídica en lengua castellana es el maestro Quintano Ripolles, quien a través de dos extensos tomos que constituyen en realidad un tratado sobre el tema muestra como el DIP, básicamente termina siendo lo que hoy día se conoce como el DPI. Quintano Ripolles Tratado de derecho penal internacional e internacional penal. Primera edición. Tomo I. ob.cit. págs. 31-48.

crean una jurisdicción penal internacional interrelacionada con la propia de cada estado; y un segundo derecho relacionado con la aplicación de la ley penal en el espacio<sup>111</sup>.

Pero en la actualidad, muchos tratan al DIP y al DPI indistintamente<sup>112</sup>, incluso otros niegan la existencia del DIP<sup>113</sup>, entre otras razones por la evidente arremetida, que desde todos los campos, empezando por el académico, ha generado la creación de un tribunal penal supranacional. Y es en este preciso escenario en donde se viene construyendo toda una nueva elaboración conceptual<sup>114</sup>, en donde el DPI, se constituye, como ya se ha expuesto, en aquel conjunto de normas nacionales e internacionales que esta-

blecen consecuencias jurídico penales<sup>115</sup>, sustentadas principalmente en la evolución de la responsabilidad internacional<sup>116</sup> de la persona natural<sup>117</sup> y la configuración de la macrocriminalidad como eje central<sup>118</sup>.

<sup>111</sup> Bueno Francisco y otro. Manual de Derecho penal internacional. ob.cit. pág. Pág. 39 y ss.

<sup>112</sup> Camargo. Manual de Derecho penal internacional. ob.cit. pág. 13; MARTÍ MINGARRO Luis, y otros. La Corte Penal Internacional. Debates, reflexiones. Colección textos de jurisprudencia. Primera edición agosto del 2006. editorial Universidad del Rosario, Banco interamericano de Desarrollo; ilustre colegio de abogados de Madrid. Bogotá Colombia. Pág. 183. IBÁÑEZ GUZMÁN Augusto J. El sistema penal en el Estatuto de Roma. Primera edición, mayo del 2003. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá Colombia. Pág. 37. CORSO ACEVÉS Víctor y CORSO ACAVÉS Ernesto. El sistema penal internacional. Revista mexicana de justicia. Los nuevos desafíos de la procuraduría general de la República. Sexta época No 13. (2006) págs. 15 – 35. [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/mex/sp\\_mex\\_mla\\_spi.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/mex/sp_mex_mla_spi.pdf). Gómez Colomer El tribunal penal internacional: investigación y acusación. ob.cit. pág. 29. VELÁSQUEZ ELIZARRARÁS Juan Carlos. El derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio. Anuario mexicano de derecho internacional. Volumen I, año 2001. Págs. 363 – 443 [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

<sup>113</sup> Como se ha podido evidenciar, se viene incluyendo dentro del DPI, a las figuras de cooperación judicial, diferentes incluso a la “entrega”, (diferente por ejemplo a la orden europea de detención y entrega), fijada como epicentro de colaboración dentro del ER. De esa forma, equivocadamente la extradición, la entrega de prisioneros, la aplicación internacional de sentencias penales, las entregas vigiladas y otros sistemas y herramientas que se pudieran crear para coadyuvar a la lucha contra la criminalidad transnacional, no tendrían dentro del DPI razón de ser.

<sup>114</sup> AMBOS Kai. La parte general del derecho penal internacional. ob.cit. pág. 48.

<sup>115</sup> Este aspecto se puede constatar en los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencias del tribunal de Nuremberg, aprobadas por la comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas en 1950. en el primero de esos principios se indicó: “toda persona que comete un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y esta sujeta a sanción”. Compilación de instrumentos internacionales. Derecho internacional de los Derechos Humanos. derecho internacional humanitario. Derecho penal internacional. Serie libros azules. Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. cuarta edición actualizada. Agosto del 2003. Bogotá Colombia. Pág. 469.

<sup>116</sup> Un segundo principio nos muestra la evolución del tema de la responsabilidad penal individual. “el hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.” Ibidem. Pág. 469.

<sup>117</sup> Olásolo Héctor. Corte penal internacional. ¿dónde investigar? Especial referencia a la fiscalía en el proceso de activación. ob.cit. Pág. 134. Prieto San Juan. Tadic. ob.cit. págs. 187 – 189. Prieto San Juan. Akayesu. El primer juicio internacional por genocidio. Grandes fallos de la justicia penal internacional. No 2. ob.cit. Págs. 145-149. Díaz Barrado. El derecho internacional del tiempo presente. ob.cit. Pág. 71.

<sup>118</sup> Un texto de imprescindible consulta en relación con la naturaleza del fenómeno macrocriminal, además por su importancia histórica es el de la traducción de los artículos de Raphael Lemkin considerado el padre de la convención contra el genocidio del año 1948. PAZ MAHECHA Gonzalo Rodrigo. Genocidio. Documentos históricos. Primera edición. Octubre del 2006. grupo de investigación Luis Carlos Pérez. Universidad Santiago de Cali. Facultad de Derecho. Cali Colombia. Una excelente referencia sobre la macrocriminalidad del “poder” o de los “poderes” la presenta el maestro Ferrajoli, cuando explica la importancia que hoy tiene el terrorismo, la corrupción y la macrocriminalidad del poder público; deja obviamente por fuera, habida cuenta de sus concepciones ideológicas, los tamices de macrocriminalidad en América latina, relacionados con grupos subversivos. No obstante los podemos alinear en el primer grupo. FERRAJOLI Luigi. Criminalidad y globalización. Revista jurídica, boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXXIX Número 115. enero – abril del 2006. disponible en versión digital. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/115/inf/inf10.htm>

Contrario a lo anterior, el DIP, se puede considerar actualmente como aquel conjunto de normas de encuentro entre el derecho internacional y del derecho penal, que garantizan, sustentadas en los principios de aplicación de la ley penal en el espacio<sup>119</sup>, y cooperación interestatal<sup>120</sup>, la persecución, investigación y eventual condena de todas aquellas personas naturales que hayan cometido delitos internacionales o transnacionales<sup>121</sup>. De suyo, el DIP se construye sobre la existencia y aceptación de un derecho público internacional, que garantiza la preeminencia de su principal sujeto: el Estado de derecho<sup>122</sup>.

El DIP tiene su origen en el Derecho internacional<sup>123</sup>, aunque su contenido sea eminentemente

penal<sup>124</sup>; de esa forma estudia los sistemas de colaboración entre los distintos estados en materia de extradición, ordenes de detención y entrega, aplicación de sentencias extranjeras; transferencia de prisioneros, libertades vigiladas, entre otras tantas figuras menos conocidas, y aquellas que eventualmente se pudieran crear.

El DIP puede ser construido en la actualidad, en un mundo cada vez más globalizado, sobre una nueva imagen de la soberanía, que le permita luchar a los estados, aún principales sujetos de del derecho internacional, contra una impunidad que desdibuja diariamente a lo lar-

<sup>119</sup> AMBOS Kai. Los fundamentos del ius puniendi nacional; en particular, su aplicación extraterritorial. Revista jurídica, boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 119. mayo – agosto del 2007. disponible en versión digital. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/119/art/art1.pdf>

<sup>120</sup> HERNÁNDEZ HOYOS Diana. Lecciones de derecho internacional humanitario. Segunda edición corregida y aumentada. 2002. ediciones nueva jurídica. Bogotá D.C. pág. 261 y ss. (a lo largo de varias páginas se hace un estudio académico relacionado con el tema de la cooperación judicial, la extradición y la jurisdicción universal.

<sup>121</sup> CHAMPO SÁNCHEZ Nimrod Míhael. El derecho penal frente a la globalización. Revista jurídica, boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXXIX Número 116. mayo – agosto del 2006. disponible en versión digital. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/116/art/art4.pdf>

<sup>122</sup> ANTONIO SPOTA Alberto. Globalización y gobernabilidad en el estado de derecho. ¿hay posibilidad de controlar los efectos de la globalización? Revista jurídica, boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXXIV Número 102. Septiembre – Diciembre del 2001. disponible en versión digital. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/102/inf/inf11.pdf>

<sup>123</sup> En este sentido resulta particularmente importante lo que al respecto anota el maestro Piombo en relación con la evolución de la figura en la edad moderna, misma que se ha catalogado como la del surgimiento del derecho internacional. Así indica el profesor de la Universidad de la plata: “paralelamente el trámite de las requisitorias se vio facilitado por la creación de un cuerpo diplomático estable, lo cual tornó innecesario destacar un representante especial para solicitar la entrega. A su vez la doctrina sobre la institución había dado un gigantesco paso adelante al fundamentar Hugo Grocio,

la existencia de un deber, que pesaba sobre todos los estados, de extraditar o juzgar a malhechores refugiados en sus respectivos territorios. (aut dedere aut punire). Piombo. Tratado de la extradición internacional e interna. ob.cit. pág. 120. en el mismo sentido, el origen moderno de la cooperación interestatal se encuentra en la paz de Westfalia de 1648, frente a este punto el profesor Valencia Restrepo sostiene: “este tratado puso fin a la guerra religiosa de los treinta años (1618-1648) . sus consecuencias más destacables fueron: ... d) Aparición del ideal de cooperación internacional entre los estados europeos, primordialmente a través de congresos internacionales que como tales han sido calificadas las reuniones de Münster y Osnabrück que dieron origen a los tratados de Westfalia.” Valencia Restrepo. Derecho internacional público. ob.cit. pág. 284. también se puede consultar: Hoyos Muñoz. Apuntes sencillos de derecho internacional público. ob.cit. Págs. 53 y 54. ZARATE Luís Carlos. La no intervención en el derecho americano. Tercera edición. Año 2000. ediciones librería el profesional. Bogotá Colombia. Truyol Y Serra Antonio. Historia del Derecho internacional público. Op.cit. págs. 72-85.

<sup>124</sup> El fundamento del DIP, desde su misma concepción es la persecución interestatal del fenómeno delincencial. Así se planteo desde la antigüedad con la extradición, y así sucede actualmente con la orden Europea de detención y entrega, o con la transferencia de prisioneros. Cuerda Riezu. De la extradición a la “euro orden” de detención y entrega”. ob.cit. pág. 20. en este escenario actual es ampliamente ilustrativa la posición de la Doctora Beatriz García cuando enseña: “en el campo del derecho internacional esta cobrando un papel cada día más importante el concepto de solidaridad internacional y colaboración entre los estados, al considerarse en materia penal que la persecución de la delincuencia es una cuestión común a todos. García Sánchez. Límites a la ley penal en el espacio. Op.cit. pág. 28.

go y ancho del globo terráqueo la idea de justicia en materia penal<sup>125</sup>.

El DIP y el DPI tienen un punto especial y único de convergencia hasta el momento, y es el relacionado precisamente con la cooperación judicial; es en este sentido en donde los dos derechos pueden eventualmente confluir con el propósito anunciado en el párrafo precedente, de desterrar de la faz de la tierra la impunidad, instaurando una justicia penal globalizada<sup>126</sup>, que se sustente en principios liberales, en derechos y garantías procesales<sup>127</sup>, no en los anhelos y las remembranzas de un sistema de justicia soportado en la venganza, no importa cual sea la naturaleza de su origen<sup>128</sup>.

Así en un mundo inmerso en la globalización, pero también con evidentes e influyentes elementos nacionalistas, locales y regionales<sup>129</sup>, el DIP será durante el siglo XXI, piedra angular frente a la persecución de conductas, imposibles de llevar ante una CPI, ya sea por razones de consenso, por la entidad y características de las mismas, o por móviles políticos, sin los cuales se hace imposible la existencia del Derecho.

Es decir que no obstante la culminación de un grande esfuerzo centenario, con la creación y puesta en funcionamiento de una corte internacional en materia penal<sup>130</sup>, todavía nos encontramos inmersos en un mundo de culturas, religiones y sistemas políticos y jurídicos diferentes<sup>131</sup>, lo que hace altamente improbable que

<sup>125</sup> Claramente el investigador Bertrand Badie acoge esta posición cuando indica: “por otra parte la disminución de las capacidades soberanas de los Estados se convierte cada vez más en el efecto común de crecientes interdependencias. Las facilidades de comunicación, especialmente ligadas al progreso de las solidaridades transfronterizas, cultivan unos procesos de globalización que conducen a cada estado a hacer suyos los asuntos internos de sus vecinos”. Bertrand. *Un mundo sin soberanía. Estados entre artificios y responsabilidad*. Op.cit. Pág. 99

<sup>126</sup> VALERO GARCIA ALFONSO. *Globalización restringida y universalización de los Derechos Humanos, en Derechos Humanos, relaciones internacionales y globalización*. Studia in honorem Nelson Mandela. (director Joaquín González Ibáñez. Primera edición 2006. Grupo editorial Ibáñez. Universidad Alfonso X el Sabio. Bogotá D.C. Colombia. Págs. 587 – 606.

<sup>127</sup> CORTÉS RODAS FRANCISCO Y GIUSTI MIGUEL. *Justicia global, Derechos Humanos y responsabilidad*. Primera edición 2007. siglo del Hombre editores.; universidad de Antioquia y Universidad católica del Perú. Bogotá Colombia.

<sup>128</sup> Un texto de obligada lectura por su profundidad, creatividad y contenido, además porque constituye una isla respecto a lo que se considera normal en un trabajo en doctorado en Derecho (demostración de la máxima capacidad para recolectar fuentes, con muy poco de creación jurídica y una exigencia que redunde en lo incomprendible por no aceptar que el derecho sin política es una verdadera utopía), lo constituye la tesis doctoral del maestro Alejandro Aponte sobre Derecho penal del enemigo. En uno de los apartes de esta obra singular para el derecho colombiano por sus aportes más allá de la metodología enseña: “como se puede deducir de lo dicho, en la lógica con que actúa el poder de definición, en el contexto de las variables propias de las decisiones sobre el enemigo, tanto más si estas son coyunturales y

si estas se ligan a dinámicas específicas del conflicto armado, o si se encuentran ligadas a presiones del extranjero, se expresa un componente político insoslayable. Política y derecho, guerra y política se entremezclan en el caso colombiano. Es además, una característica general del derecho penal del enemigo: en otras latitudes se subraya también su carácter eminentemente político-instrumental. APONTE CARDONA ALEJANDRO. *Guerra y Derecho penal del enemigo. Reflexión crítica sobre el eficientismo penal del enemigo*. Primera edición. Septiembre del 2006. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá Colombia. Pág. 54.

<sup>129</sup> VARELA BARRIOS EDGAR. *La soberanía transformada*. Primera edición. Febrero del 2007. Ecoe Ediciones. Universidad del Valle. Bogotá Colombia.

<sup>130</sup> VILLANUEVA MESA JAVIER ANTONIO, ZULETA CANO JOSÉ ABAD. *Jurisdicción penal internacional. Estudio integral del procedimiento ante la corte penal internacional*. Primera edición, 2001. librería jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá D.C., Colombia.

<sup>131</sup> Una mirada multidisciplinar sobre el tema, partiendo de la concepción jurídica se puede evidenciar hoy día en una bibliografía que mira con más ansiedad la posibilidad de un mundo sin fronteras; pero lo curioso es que la mayoría de observaciones se realizan por parte de los académicos desde la “barrera” que significan precisamente esas líneas físicas, políticas, sociales, culturales y claro esta, también jurídicas. De esas miradas ningún científico jurídico o social, puede estar alejado. Sostienen en su trabajo de tesis doctoral Luis Felipe Henao y Gustavo Balmaceda que: “En conclusión, la retribución al derecho penal de un protagonismo a los ilícitos propios de la globalización y de la integración supranacional implica una flexibilización de categorías y una relativización de principios; incrementa la tendencia general a la expansión, la cual así mismo se trata de asegurar frente a quienes no la adopten, por

figuras como la extradición puedan ser reemplazadas totalmente, a pesar de los pasos agigantados que se han dado frente a su naturaleza jurídica, con la reforma de algunos de sus prin-

medio de una progresiva modificación de los criterios de aplicación de la ley penal en el espacio. En este sentido, y en concreto se observa una relevante crisis del principio de territorialidad frente al cual se pretende abrir nuevos horizontes a los principios de protección y justicia universal. HENAO CARDONA LUÍS FELIPE, BALMACEDA HOYOS GUSTAVO. Introducción al derecho penal de la sociedad postindustrial. Primera edición. 2006. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín Colombia. Págs. 111 y SS. Vale igualmente mirar otras posiciones frente a lo aquí expuesto desde las perspectivas anotadas, sobre todo para entender el marco político, ideológico y económico dentro del cual se mueve y lo hará en los próximos años el DIP; Ver: DACHY ERIC. Justicia y acción humanitaria. Un conflicto de intereses. En a la sombra de las guerras justas. El orden internacional y la ayuda humanitaria. (editor Fabrice Weissman) primera edición. 2004. Icaria editorial S.A. Barcelona España. Págs. 287-295. RIUTORT SERRA BERNAT. Nuevo orden mundial y conflicto político global; en conflictos bélicos y nuevo orden mundial. Primera edición noviembre del año 2003. Icaria Editorial S.A. Barcelona España. Págs. 125 -178. CHOMSKY NOAM. Estados Canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales. Primera edición en español, año 2001. traducción de Mónica Salomón. Ediciones Paidós Ibérica S.A. Barcelona España. PORTILLA CONTRERAS GUILLERMO. El derecho penal de la seguridad. Una secuela inevitable de la desaparición del estado social; en guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad. Primera edición 2005. editorial los libros de la catarata. Universidad de la Coruña. Madrid España. Págs. 52-79. STIGLITZ JOSEPH E. cómo hacer que funcione la globalización. Traducción de Amado Diéguez y Paloma Gómez. Primera edición 2006. editora Aguilar, altea, Taurus Alfaguara S.A. Bogotá Colombia. HABERMAS JÜRGEN. El occidente escindido. Colección estructuras y procesos. Serie filosofía. Traducción de José Luis López de Lisaga. Primera edición en castellano. 2006. editorial Trotta S.A. Madrid España. HUNTINGTON SAMUEL P. el choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial. Primera edición en la edición Surcos 2005. de la traducción José Pedro Tosaus Abadía. Ediciones paidós Ibérica S.A. Barcelona España. ZAFRA ROLDÁN GUSTAVO, PINEDA CARLOS JULIO. Globalización y derecho. Segunda reimpresión de la primera edición año 2003. fundación politécnico gran colombiano. Universidad de Salamanca. Bogotá D.C. Colombia. FUKUYAMA FRANCIS. La construcción del Estado. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI. 1ª edición, noviembre del 2004. traducción de María Alonso. Ediciones B. S.A., Barcelona España.

cipios y elementos<sup>132</sup>, tal y como se corroborará en otro aparte de esta investigación.

Por otro lado, sí se quiere encontrar un consenso sobre la nominación actualmente de un nuevo tipo de derecho, lo que rápidamente lo esta llevando hacia el establecimiento de un contenido propio, incluso en relación a una construcción dogmática, se puede buscar precisamente en el DPI<sup>133</sup>. De hecho actualmente encontramos,

MALDONADO CARLOS EDUARDO. Cotidianidad y destino de la globalización. Serie filosofía y política. No 3. primera edición 2001. ediciones Universidad Libre. Bogotá Colombia. HABERMAS JÜRGEN. La constelación posnacional. Primera edición en castellano. Año 2000. traducción de Pere Fabra Abat, Luis Perez Díaz. Ediciones Paidós Ibérica S.A., Barcelona España.

<sup>132</sup> De referencia obligada resulta el apéndice del libro de Cezón González en donde Juan José López establece lo que será el futuro en Europa de la extradición. Cezón González. Derecho extradicional. ob.cit. págs. 303 – 364. finalmente existe un texto imprescindible para observar las variables antiglobalizadoras. Los autores manifiestan en primer momento. “se ha producido además un importante cambio en el alcance y contenido del derecho internacional. Las formas del derecho internacional del siglo XX – desde las leyes que regulan la guerra hasta las concernientes a los crímenes contra la humanidad, las cuestiones medioambientales, y los Derechos Humanos – han creado componentes de los que puede decirse que forman un marco emergente de “derecho cosmopolita”, derecho que circunscribe y delimita el poder político de los estados individuales (Held 2002)”. Más adelante precisan: “la lucha por la identidad nacional y la nacionalidad ha sido tan amplia que los escépticos dudan de que puedan verse erosionadas por las fuerzas transnacionales y, en particular, por el supuesto desarrollo de una cultura de masa global.” HELD DAVID, MCGREW ANTONHY. Globalización y antiglobalización. Sobre la reconstrucción del orden mundial. Primera edición en castellano. Año 2003. traducción Andrés de Francisco. Ediciones Paidós Ibérica S.A. Barcelona España. Pág. 32 y pág. 40.

<sup>133</sup> La doctrina ampliamente referenciada en estas páginas muestra un consenso sorprendente en relación al Derecho Penal internacional, asociándolo indefectiblemente con el tratado de Roma, la llegada de una Corte penal internacional, y todo lo que ello conlleva. Incluso, algunos autores lo que realizan es un ejercicio en donde el DIP, pasa a ser integrado al DPI; no obstante en el desarrollo del tema, la extradición y los demás mecanismos de cooperación interestatal no tienen cabida; salvo la cooperación judicial con la CPI, pero en punto de detención y entrega en los precisos términos de la parte IX del Estatuto. El mejor ejemplo de lo hasta aquí

un acercamiento frente al establecimiento teórico de la parte general del DPI; un consenso sobre la función del mismo a través de la persecución de la macrocriminalidad<sup>134</sup>; una clara determinación sobre su objeto; garantizar universalmente los DDHH; un propósito evidente, convertir con carácter permanente a la persona natural como sujeto de responsabilidad internacional; y una clara enseñanza, evitar la impunidad, haciéndole un llamado a los estados, para que persigan aquellas conductas que todos los seres humanos han decidido que no se pueden generar y tolerar. Todo lo anterior basta para poner a tambalear los pilares sobre los cuales se construyó el derecho internacional público, haciendo necesario un alto en el camino, para reorientar propósitos y esfuerzos, frente a realidades que desbordan toda previsión normativa.

### CONCLUSIÓN

Los elementos revisados anteriormente, sintetizados en breves líneas, muestran la necesidad de un estudio independiente, sosegado, interdisciplinario sí se quiere, del DPI; en donde tiene cabida la cooperación judicial, como elemento prioritario, fundamental para ser precisos, sí es que se quiere que funcione el sistema penal internacional; pero esa colaboración planteada en el ER y en los anteriores, para la antigua Yugoslavia y Ruanda, difieren por su naturaleza de la cooperación judicial interestatal que se puede predicar en el DIP<sup>135</sup>.

argumentado lo brinda Kai Ambos, que comienza por establecer, como tantas veces ya se ha manifestado, la necesidad de una parte general del DPI. Ambos. La parte general del derecho penal internacional. ob.cit.

<sup>134</sup> Hoy en día principalmente orientada hacia la macrocriminalidad política.

<sup>135</sup> Una adecuada referencia bibliográfica sobre este último tema se puede encontrar en la investigación de uno de los más grandes juristas colombianos experto en derecho internacional; el Doctor Rafael Nieto Navia, quien acompañado de su hija muestra la evolución del tema del DPI y la innegable influencia que tiene en él el DIDH, principalmente para lo que nos interesa a nivel regional. NIETO NAVIA RAFAEL, NIETO LOAIZA MARÍA TERESA Colombia y el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. Tomo IV. Colección re-

La construcción de un nuevo DIP, tiene que reconocer sus hondas raíces en un pasado remoto<sup>136</sup>; su existencia histórica<sup>137</sup>, mucho antes de que se pensará en una jurisdicción penal supranacional; precisamente en consideración a la naturaleza jurídica que acompañaba al principio de soberanía<sup>138</sup> y las enormes talanqueras que significaban las fronteras físicas y jurídicas.

El DIP tiene que reconstruirse sí se quiere, comprendiendo las nuevas realidades y amenazas mundiales<sup>139</sup> y el tipo de criminalidad que persi-

formas en la rama judicial. Propuestas para un orden diferente. Primera edición febrero del 2007. Deutsche Gesellschaft für technische Zusammenarbeit (GTZ). Págs. 309-312.

<sup>136</sup> En mi investigación sobre el trámite administrativo de la extradición en Colombia, demuestro la antigüedad de la extradición, a pesar de que no era conocida con ese nombre. MEJÍA AZUERO JEAN CARLO. Trámite administrativo de la extradición en Colombia. 1ª serie jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada. Primera edición. 2006. fondo editorial de la UMNG. Bogotá Colombia. Págs. 27-54.

<sup>137</sup> Así lo indica Piombo cuando enseña en su premiada y elogiada tesis doctoral “que el tradicional desprecio de los Romanos hacía lo extranjero – no menos arraigado en los demás pueblos coetaneos y que se exteriorizará en el anatema de la ley de las doce tablas – repulso también toda idea de colaboración interestatal en el campo del derecho punitivo. Contrastando es en el derecho romano donde encontramos una especie de exceptio a la propensión referida en lo inmediato anterior: el ciudadano que atentaba contra un diplomático (legatii) era entregado al gobierno ofendido, de conformidad con una regla vigente por lo menos dos siglos antes del comienzo de nuestra era y recogida en la ley XVII, libro L, título VII del Digesto”. Piombo. extradición de nacionales. Proyecciones sustanciales y procesales e internacionales de la regla interdictoria. Op.cit. pág. 108.

<sup>138</sup> En la introducción del Leviatán se puede observar el exacto significado que tenía la soberanía dentro de la “civitas”, concebida como el Estado o la República. “Allí la soberanía es un alma artificial que da fuerza y movimiento al cuerpo entero”. HOBBS THOMAS. Leviatán. 2ª edición en biblioteca de obras maestras del pensamiento: mayo del 2004. traducción de Antonio Escotado. Editorial Losada S.A. Buenos Aires Argentina. Pág. 39.

<sup>139</sup> Además de la bibliografía ya ofrecida, sobre el tema existen verdaderos clásicos contemporáneos, muy poco estudiados por los juriscultos latinoamericanos, principalmente por algunos colombianos, que siguen perdiéndose en el mundo de las ideas de Platón y Hegel, produciendo literatura jurídica abstracta que de poco o

gue<sup>140</sup>, muy diferente de aquella macrocriminalidad política, propia del DPI. Tiene que entender que su principal estrategia en la actualidad se funda en apreciar y aprovechar las cercanías y diferencias aún existentes entre los distintos sistemas jurídicos y judiciales, unidos a través

---

nada sirve en la práctica, cerrando espacios de discusión y practicando el "autoerotismo intelectual". No obstante un buen retrato de la realidad de la justicia en Colombia y sus variables, se encuentra en la aproximación sociológica de los profesores Sousa Santos y García; sin negar su fuerte contenido ideológico, esta investigación muestra realidades, incluso ocultas para el mismo operador judicial. SOUSA SANTOS BOAVENTURA DE, GARCÍA VILLEGAS MAURICIO. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio jurídico. Primera edición 2001. tomo I y II. (obra completa). Siglo del Hombre editores. Bogotá Colombia. Volviendo entonces a la bibliografía comentada, encontramos sobre las nuevas amenazas y nuevas guerras, textos muy valiosos para cualquier investigador. KALDOR MARY. Las nuevas guerras. Violencia organizada en la era global. 1ª edición septiembre del 2001. traducción María Luisa Rodríguez Tapia. Tusquets editores S.A. Barcelona España. CHOMSKY NOAM. Hegemonía o supervivencia. El dominio mundial de EEUU. Colección biografías y documentos. Primera edición en castellano. Abril del 2004. traducción de Carlos José Restrepo. Grupo editorial Norma. Bogotá Colombia. BARBER BENJAMIN R. El imperio del miedo. Guerra, terrorismo y democracia. Serie Estado y sociedad No 120. Primera edición en Castellano, 2004. traducción María Pino Moreno. Editorial Paidós Ibérica S.A. Barcelona España. WALZER MICHAEL. Reflexiones sobre la guerra. Serie Estado y sociedad. 121. primera edición en castellano. Año 2004. traducción de Carme Castells y Claudia Casanova. Editorial Paidós Ibérica S.A., Barcelona España. RAMONET IGNACIO. Guerras del siglo XXI. Primera edición en Debolsillo. Febrero del 2004. traducción. José Antonio Soriano. Editorial Random house Mondadori S.L. Barcelona España. AHUMADA CONSUELO, ANGARITA TELMA. Las políticas de seguridad y sus implicaciones para la región andina. Observatorio andino. Primera edición. Abril del 2005. pontificia Universidad Javeriana. Bogotá Colombia.

<sup>140</sup> Cabe destacar en este punto las declaraciones a nivel regional de Québec y Nuevo León, fruto de la tercera cumbre de las Américas y de la reunión extraordinaria para definir entre otros temas, el relacionado con las nuevas amenazas; en estos escenarios, y sustentados en una correcta idea de la seguridad humana, de naturaleza multidimensional e integral, se llegó a consensos frente a aquellas amenazas surgidas después de los hechos ocurridos en USA, en 2001. todos los aspectos relacionados con las anteriores cumbres se pueden consultar en <http://www.summit-america.org/defaults.htm>

de un hilo conductor que recoge un propósito común; la cooperación judicial interestatal.

El DIP debe comprender que hoy en día el reconocimiento mutuo<sup>141</sup> de aquellas jurisdicciones cercanas política, económica, ideológica y culturalmente, debe primar frente a la definitiva participación de órganos administrativos en las decisiones sobre entrega de personas para su juzgamiento y el eventual cumplimiento de condenas; esta es una necesidad apremiante<sup>142</sup>.

Pero por sobre toda consideración el DIP debe tener en claro que todas las nuevas propuestas de cooperación interestatal para la persecución de la delincuencia organizada transnacional, deben estar apegadas al respeto irrestricto de

---

<sup>141</sup> Originado este principio en el consejo de Cardiff en el año 1998; expuesto al año siguiente en Tampere. El consejo Europeo lo comenzó a implementar de acuerdo con las conclusiones de la última reunión en el año 2000 y 2001. una evolución normativa a nivel de Europa sobre el tema se puede encontrar en [http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm); igual que en el diario oficial de la Unión Europea. <http://www.cde.ua.es/cde/doce.htm>.

<sup>142</sup> En mi investigación realizada sobre el trámite administrativo de la extradición en Colombia, sostengo desde la perspectiva de un derecho administrativo en un Estado social de derecho, en donde se podría utilizar un procedimiento meramente administrativo para situaciones de aplicación de la regla traditoria que "... sin duda alguna la visión moderna del estado ha variado; las causas por las cuales se creo el sistema mixto han desaparecido en el concierto internacional; hoy en día el estado se adentra más y más en el sentido social de su configuración; creándose efectivos medios de control de la sociedad frente a sus actuaciones administrativas. Ya no estamos en las épocas del Estado impositivo y desbordado. Esas calendas se están extinguiendo con la conciencia social. Pero es bueno hacer ver en un mundo hoy en día globalizado, en donde están desapareciendo paulatinamente las fronteras y el concepto de soberanía ha cambiado; que no se puede ceder frente a las presiones de ninguna naturaleza, por lo que los esfuerzos se deben dirigir hacia la obtención de una cooperación límpida y paladina, partiendo de un principio básico del derecho internacional que no es otro que la reciprocidad." Mejía Azuero. Trámite administrativo de la extradición en Colombia. ob.cit. pág. 221. en ese sentido una verdadera sinergia entre derecho administrativo y DIP, se torna fundamental para garantizar menores índices de impunidad pero con respeto por derechos y garantías procesales.

los DDHH, sustentados en la dignidad humana; incluso toda cruzada contra el terrorismo internacional<sup>143</sup>, debe partir de la consideración especial que tiene la persona humana, simple y llanamente por su naturaleza. Esos son los retos que deberá afrontar jurídicamente una comunidad internacional cada vez más comprometida con el ser humano. Allí se encuentra el presente y futuro del DIP, pero por sobre toda consideración esbozada, allí se encuentra su razón de ser.

### BIBLIOGRAFÍA

#### Libros y publicaciones seriadas

AADV. Guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad. Primera edición. Madrid España: Universidad de la Coruña – los libros de la catarata. 2005.

AHUMADA, Consuelo y ANGARITA, Telma. Las políticas de seguridad y sus implicaciones para la región andina. Observatorio andino. Primera edición. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. 2005.

ANDRÉS DOMÍNGUEZ, Ana Cristina. Derecho Penal Internacional. Primera edición. Valencia España: Editorial Tirant Lo Blanch. 2006.

AMBOS, Kai. Temas del derecho penal internacional. Traducción de Fernando del Cacho.

Mónica Karayán; Oscar Julián Guerrero. Primera edición. Universidad Externado de Colombia. 2001.

AMBOS, Kai. La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática. Traducción de Ezequiel Malarino. Honrad Adenauer – Stiftung E.V. Segunda Edición. Montevideo Uruguay. 2004.

AMBOS, Kai. GUERRERO, Oscar Julián. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Primera reimpresión de la primera edición. En: Universidad Externado de Colombia. 2003.

BARBER, Benjamín R. El imperio del miedo. Guerra, terrorismo y democracia. En: Serie Estado y sociedad No 120. Primera edición en castellano. Traducción María Pino Moreno. Barcelona España: Editorial Paidós Ibérica S.A. 2004.

BENVENUTI, Paolo. El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma. En: verdad, justicia y reparación. La corte penal internacional. Vicepresidencia de la República.

BERTRAND. Un mundo sin soberanía. Estados entre artificios y responsabilidad. Primera edición. En: Universidad Externado de Colombia. Bogotá: Tercer mundo editores. 2000.

BASSIOUNI, Cherif. La jurisdicción penal universal. En: verdad, justicia y reparación. La corte penal internacional. Bogotá: Vicepresidencia de la República. Programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2002.

BUENO ARUS, francisco y MIGUEL ZARAGOZA, Juan. Manual de Derecho Penal Internacional. Primera Edición. Colección jurídica NO. 26. En: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. Madrid, España: Editorial "Sal Terrae". 2003.

CAMARGO, Pedro Pablo. La Extradición. Segunda edición. Bogotá: Editorial Leyer. 2001.

<sup>143</sup> En este sentido es pertinente precisar el marco regional de persecución de este tipo de criminalidad, no contenido dentro del ER; la convención interamericana contra el terrorismo. [http://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs\\_esp/AGres1840\\_02.htm](http://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/AGres1840_02.htm). pero de igual forma podemos encontrar que esta persecución se enmarca dentro de un respeto que debe ser sagrado por los derechos connaturales del ser humano, así se puede entender en el informe de la OEA sobre el terrorismo y los DDHH del 22 de octubre del 2002. <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>; a nivel europeo con las líneas directrices sobre los Derechos Humanos y la lucha contra el terrorismo, aprobada por el comité de ministros el 11 de Julio del 2002, en la 804ª reunión de los delegados ministeriales ante el consejo de Europa. <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>

CAMARGO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Penal Internacional. Parte general, especial procedimental ante la Corte Penal Internacional. Primera edición. Bogotá: Editorial Leyer. 2004.

Compilación de Instrumentos Internacionales. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Derecho Internacional Humanitario. Derecho Penal Internacional. Serie libros azules. 4ª. Ed., Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003.

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. Regulación internacional de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes no estatales. Responsabilidad internacional del Estado y de los particulares. Tesis de maestría en Derechos Humanos. España: Universidad Alcalá de Henares. Inédita. 2007.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Curso de Derecho Internacional Público. Segunda reimpresión de la primera edición. Madrid España: Editorial Tecnos S.A. 1994.

CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos. Derecho Extradicional. Colección de estudios penales. Colección dirigida por José Antonio Choclan Montalvo. Primera edición. Madrid España: Editorial Dickinson. 2003.

CHOMSKY NOAM. Estados Canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales. Primera edición en español. Traducción de Mónica Salomón. Barcelona España: Ediciones Paidós Ibérica S.A. 2001.

CHOMSKY, Noam. Hegemonía o supervivencia. El dominio mundial de EEUU. Colección biografías y documentos. Primera edición en castellano. Traducción de Carlos José Restrepo. Bogotá: Grupo editorial Norma. 2004.

CONDORELLI, Luigi y KALSHOVEN, Frits. Terrorismo internacional y principio de distinción entre combatientes y civiles. Traducción

de Rafael Prieto San Juan. Primera edición. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2004.

CUERDA RIEZU, Antonio. De la extradición a la "euro orden" de detención y entrega. Con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español. Primera edición. Madrid, España: Editorial centro de estudios Ramón Areces S.A. 2003.

DACHY, Eric. Justicia y acción humanitaria. Un conflicto de intereses. En a la sombra de las guerras justas. El orden internacional y la ayuda humanitaria. Primera edición. Barcelona España: Icaria editorial S.A. editor Fabrice Weissman. 2004.

DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. El derecho internacional del tiempo presente. Primera edición. Madrid España: Editorial Dickinson. Universidad Rey Juan Carlos. 2004.

DE VELASCO VALLEJO, Manuel Diez. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. 8ª. Ed. Madrid España: Editorial Tecnos S.A. 1998.

ANDRÉS DOMÍNGUEZ, Ana Cristina. Derecho Penal Internacional. Primera edición. Valencia España: Editorial Tirant Lo Blanch. 2006.

EASTMAN, Jorge Mario. Pinochet. El déspota que revolucionó el derecho internacional. Primera edición. Bogotá: Tercer Mundo editores S.A. 2000.

EIROA, Pablo. La Corte Penal Internacional. Fundamentos y jurisdicción. Primera edición. Buenos Aires Argentina: Editorial Ad – Hoc SRL. 2004.

FERNÁNDEZ, Tomas Antonio, SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel, ORTEGA PEROL, Juan Miguel. Manual de Derecho Internacional Público. Primera edición. Valencia España: Editorial Tirant Lo Blanch. 2004.

- FUKUYAMA, Francis. La Construcción del Estado. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI. Primera Edición. Traducción de María Alonso. Barcelona España: Ediciones B. S.A. 2004.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Beatriz. Límites a la ley penal en el espacio. Primera edición. Barcelona España: Atelier libros jurídicos. 2004.
- GARZÓN, Baltasar. Un mundo sin miedo. 1ª. Ed., Barcelona España: Editorial Random House Mondadori S.A. 2006.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. El Tribunal Penal Internacional: investigación y acusación. Primera edición. Valencia España: Editorial Tirant Lo Blanch. 2003.
- HABERMAS Jürgen. La constelación posnacional. Primera edición en castellano. Traducción de Pere Fabra Abat, Luís Perez Díaz. Barcelona España: Ediciones Paídos Ibérica S.A. 2000.
- HABERMAS Jürgen. El occidente escindido. Colección estructuras y procesos. Serie filosofía. Traducción de José Luís López de Lisaga. Primera edición en castellano. Madrid España: editorial Trotta S.A. 2006.
- HENAO CARDONA, Luís Felipe y BALMACEDA HOYOS, Gustavo. Introducción al Derecho Penal de la sociedad postindustrial. Primera edición. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. 2006.
- HELD, David y MCGREW, Anthony. Globalización y Antiglobalización. Sobre la reconstrucción del orden mundial. Primera edición en castellano. Traducción Andrés de Francisco. Barcelona España. Ediciones Paídos Ibérica S.A. 2003.
- HERNÁNDEZ HOYOS, Diana. Lecciones de Derecho Internacional Humanitario. 2ª Ed., Bogotá: ediciones nueva jurídica. 2002.
- HOBBS, Thomas. Leviatán. 2ª edición en biblioteca de obras maestras del pensamiento. Traducción de Antonio Escotado. Buenos Aires Argentina: Editorial Losada S.A. 2004.
- HOYOS MUÑOZ, José. Apuntes sencillos de Derecho Internacional Público. Primera edición. Medellín Colombia: Señal Editora. 1993.
- HUNTINGTON, Samuel P. El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial. Primera edición en la edición Surcos 2005. Traducción José Pedro Tosaus Abadía. Barcelona España: Ediciones Paídos Ibérica S.A. 2005.
- IBAÑEZ GUZMÁN, Augusto J. El Sistema Penal en el Estatuto de Roma. Primera edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. 2003.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luís. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Filosofía y Ley Penal. 4ª. Ed., Buenos Aires Argentina: editorial Losada S.A. 1964.
- JUSTE RUIZ, José y CASTILLO DAUDI, Mireya. Derecho Internacional Público. Primera edición. Valencia España: editorial punto y coma. 2002.
- KALDOR, Mary. Las nuevas guerras. Violencia organizada en la era global. 1ª edición Traducción María Luisa Rodríguez Tapia. Barcelona España: Tusquets editores S.A. 2001.
- LAQUEUR, Walter. La guerra sin fin. El terrorismo en el Siglo XXI. Traducción de Ferran Esteve. Capítulo I, orígenes del terrorismo. Segunda reimpresión de la primera edición. Ediciones Destino S.A. 2003.
- LATTANZZI, Flavia. Régimen de cooperación de la Corte Penal Internacional. En: verdad, justicia y reparación. La corte penal internacional. Vicepresidencia de la República.
- LINARES HAMMAN, Jorge Enrique. Evolución de los instrumentos internacionales en la

lucha contra el crimen organizado. En: Revista criminalidad Colombia. No 48. Bogotá Colombia: Policía Nacional de Colombia – dirección central de policía judicial. Grupo imprenta, fondo rotatorio de la Policía Nacional. 2006.

LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena. La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad. Primera edición. Barcelona, España: editorial Ariel S.A. 2001.

MALDONADO, Carlos Eduardo. Cotidianidad y destino de la globalización. Serie filosofía y política. No 3. Primera edición. Bogotá: ediciones Universidad Libre. 2001.

MARTÍ MINGARRO, Luís. CARRILLO FLÓREZ, Fernando. VENEGAS FRANCO, Alejandro. Ibero América y la Corte Penal Internacional. Debates, reflexiones. Colección textos de jurisprudencia. Primera edición. Bogotá: editorial Universidad del Rosario, Banco interamericano de Desarrollo; ilustre colegio de abogados de Madrid. 2006.

MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Trámite administrativo de la extradición en Colombia. 1ª serie jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada. Primera edición. Bogotá: Fondo editorial de la Universidad Militar Nueva Granada. 2006.

MEZZETI, Luca. La Constitución de la Unión Europea. Texto y comentarios. Primera edición. Medellín: Universidad Central, Biblioteca jurídica Diké. 2004.

NIETO NAVIA, Rafael y NIETO LOAIZA, María Teresa. Colombia y el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. Tomo IV. Colección reformas en la Rama Judicial. Propuestas para un orden diferente. Primera edición. Deutsche Gesellschaft für technische Zusammenarbeit (GTZ). 2007.

OLÁSULO ALONSO, Héctor. Ataques contra personas o bienes civiles y ataques despropor-

cionados. Especial referencia al estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del tribunal penal para la antigua Yugoslavia. 1ª. Ed., Valencia España: editorial Tirant Lo Blanch. 2007.

OLÁSULO, Héctor. Corte Penal Internacional. ¿dónde investigar? Especial referencia a la fiscalía en el proceso de activación. Primera edición. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch. 2003.

PALLARES BOSSA, Jorge. Aspectos internacionales de la Constitución Política. Primera edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2002.

PAZ MAHECHA, Gonzalo Rodrigo. Genocidio. Documentos históricos. Primera edición. Cali Colombia: Grupo de investigación Luís Carlos Pérez. Universidad Santiago de Cali. Facultad de Derecho. 2006.

PIOMBO, Horacio Daniel. Tratado de la extradición internacional e interna. Volumen I. primera edición. Buenos Aires, Argentina: ediciones Depalma. 1998.

PIOMBO, Horacio Daniel. Extradición de nacionales. Proyecciones sustanciales y procesales e internacionales de la regla interdictoria. Primera edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. 1974.

PFANNER, Toni. Institución de un Tribunal Penal Internacional Permanente - Expectativas del CICR con respecto a la Conferencia Diplomática de Roma 31-03-1998. En: Revista Internacional de la Cruz Roja No 145, marzo de 1998.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. El Derecho Penal de la Seguridad. Una secuela inevitable de la desaparición del Estado Social; en guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad. Primera edición. Madrid España: Editorial los libros de la Catarata. Universidad de la Coruña. 2005.

- PRIETO SAN JUAN, Rafael A. Tadic. Internacionalización de los conflictos internos y responsabilidad individual. Grandes fallos de la justicia penal internacional. No 1. En: Pontificia Universidad Javeriana. Primera edición. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike. 2005.
- PRIETO SAN JUAN, Rafael A. Akayesu. El primer juicio internacional por genocidio. Grandes fallos de la justicia penal internacional. No 2. En: Pontificia Universidad Javeriana. Primera Edición. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike. 2006.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. Tomos I y II Primera edición. Madrid España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. 1955.
- RAMONET, Ignacio. Guerras del siglo XXI. Primera edición en Debolsillo. Traducción de José Antonio Soriano. Barcelona España: Editorial Random house Mondadori S.L. 2004.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Derecho Internacional. Primera edición. McGraw-Hill. Interamericana de España S.A.U., 1997.
- RIUTORT SERRA, Bernat. Nuevo orden mundial y conflicto político global; en conflictos Bélicos y nuevo orden mundial. Primera edición. Barcelona España: Icaria Editorial S.A. 2003.
- RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor. GUERRERO PENICHE, Juan Nicolás. Contribución al estudio de la competencia de la Corte penal internacional y su ejercicio. En: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Externado de Colombia. Volumen XXI número 69, mayo/agosto. 2000.
- SAEZ ORTEGA, Pedro. Guerra y Paz en el comienzo del siglo XXI. Una guerra de emergencia para comprender los conflictos del presente. 2 ed. Madrid: Centro de Investigación para la Paz (CIP – FUHEM). 2002.
- SALAZAR SÁNCHEZ, Ernesto. La Corte Penal Internacional. Del deseo a la realidad. Derecho penal y criminología. En: Revista del instituto de ciencias penales y criminológicas. Universidad Externado de Colombia. Volumen XXII número 72, mayo/agosto. 2001.
- SÁNCHEZ Hernando y SÁNCHEZ Raúl Eduardo. Código de Derecho Penal Internacional. Colección textos de jurisprudencia. Primera edición. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Biblioteca Jurídica Diké. 2007.
- SANDOVAL MESA, Jaime Alberto. Principales aspectos de la convención contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos adicionales. Inédito.
- Serie de Libros Azules Vol. VII “Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, 1945-1995.
- SERRANO FIGUEROA, Rafael. El terrorismo y el derecho internacional. Anuario mexicano de derecho internacional. Volumen III. 2003.
- SOHRN, Raúl. El fantasma del terrorismo. Primera edición. Santiago de Chile: editorial Random House Mondadori S.A. 2005.
- SOUSA SANTOS, BOAVENTURA DE, GARCÍA VILLEGAS Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio jurídico. Tomo I y II. (obra completa). Primera edición. Bogotá: Siglo del Hombre editores. 2001.
- SPRINGER, Natalia. Desactivar la Guerra. Alternativas audaces para consolidar la paz. Primera edición. Bogotá: editorial Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara S.A., 2005.
- STIGLITZ JOSEPH, E. Cómo hacer que funcione la globalización. Traducción de Amado Diéguez y Paloma Gómez. Primera edición. Bogotá: Editora Aguilar, altea, Taurus Alfaguara S.A. 2006.
- TUCHMAN, Bárbara. La marcha de la locura. La sinrazón desde Troya hasta Vietnam. Tra-

ducción de Juan José Utrilla. Primera reimpre-  
sión de la primera edición en español. México:  
fondo de cultura Económica, 2001.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. Historia del De-  
recho Internacional Público. Versión española  
de Paloma García Picazo. Primera edición.  
Madrid España: editorial Tecnos S.A. 1998.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho  
Internacional Público. Primera Edición. Mede-  
llín: Editorial Universidad Pontificia Bolivaria-  
na. Biblioteca jurídica Diké. Colección ciencias  
sociales y humanas. 2003.

VALERO GARCÍA, Alfonso. Globalización  
Restringida y Universalización de los Derechos  
Humanos, en Derechos Humanos, relaciones  
internacionales y globalización. Studia in hono-  
rem Nelson Mandela. Primera edición. Bogotá:  
Grupo editorial Ibáñez. Universidad Alfonso X  
el Sabio. 2006.

VARELA BARRIOS, Edgar. La soberanía  
transformada. Primera edición. Bogotá: Ecoe  
Ediciones. Universidad del Valle. 2007.

VILLANUEVA MESA, Javier Antonio y ZULE-  
TA CANO, José Abad. Jurisdicción Penal Inter-  
nacional. Estudio integral del procedimiento ante  
la Corte Penal Internacional. Primera edición.  
Bogotá: librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2001.

WALTER, Michael. Reflexiones sobre la Gue-  
rra. En: Serie Estado y sociedad. 121. Primera  
edición en castellano. Traducción de Carme  
Castells y Claudia Casanova. Barcelona Espa-  
ña: Editorial Paidós Ibérica S.A. 2004.

ZAFRA ROLDÁN, Gustavo y PINEDA, Car-  
los Julio. Globalización y Derecho. Segunda  
reimpresión de la primera edición. Bogotá:  
Fundación Politécnico Gran Colombiano. Uni-  
versidad de Salamanca. 2003.

ZARATE, Luís Carlos. La no intervención en  
el Derecho Americano. 3ª. Ed., Bogotá: edicio-  
nes Librería el profesional. 2000.

### Otras fuentes de información consultada

Acuerdo de Londres de 8 de agosto del año  
1945.

ANTONIO SPOTA, Alberto. Globalización y  
governabilidad en el estado de derecho. ¿hay  
posibilidad de controlar los efectos de la globa-  
lización? En: Revista jurídica, boletín Mexica-  
no de Derecho Comparado. Nueva serie. Año  
XXXIV Número 102. Septiembre – Diciembre  
del 2001. En: [http://www.juridicas.unam.mx/  
publica/librev/rev/boletin/cont/102/inf/  
inf11.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/102/inf/inf11.pdf)

AMBOS, Kai. Derechos Humanos y Derecho  
Penal Internacional. Dialogo Político. En:  
[http://lehrstuhl.jura.unigoettingen.de/kam-  
bos/Person/doc/dpi\\_dialogo\\_politico\\_3\\_  
04.pdf](http://lehrstuhl.jura.unigoettingen.de/kambos/Person/doc/dpi_dialogo_politico_3_04.pdf).

AMBOS, Kai. Los fundamentos del ius pu-  
niendi nacional; en particular, su aplicación  
extraterritorial. En: Revista Jurídica, boletín  
Mexicano de Derecho Comparado. Número  
119. mayo-agosto del 2007. En: [http://www.  
juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/bole-  
tin/cont/119/art/art1.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/119/art/art1.pdf)

Código de Procedimiento Penal de Chile ac-  
tualizado por medio de la ley 19693 del 29 de  
septiembre del año 2000. En: [http://www.cole-  
gioabogados.org/normas/codice/cpp.htm](http://www.colegioabogados.org/normas/codice/cpp.htm).

Código de Procedimiento Penal de Bolivia.  
Ley 1970 del 25 de marzo de 1999. En: [http://  
www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/bo/  
cpp\\_bolivia.htm](http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/bo/cpp_bolivia.htm).

Código de Procedimiento Penal Francés. Ley  
n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004. Diario Ofi-  
cial de 10 de marzo de 2004. En: [http://www.  
legifrance.gouv.fr/](http://www.legifrance.gouv.fr/).

Código de Procedimiento Penal de Portugal.  
En: <http://www.opsi.gov.uk/>

Código de Procedimiento Penal Italiano. En: <http://www.camerapenale-bologna.org/codice>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En: No 5453 extraordinario de la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 24 de marzo del 2000. Corporación Big Ben C.A. Caracas.

Constitución de Nicaragua de 1987. En: <http://www.asamblea.gob.ni/constitu.htm>

Constitución del Ecuador del año 1998. En: Ecuador. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador>.

Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional. 8 de septiembre de 2005.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Convención Interamericana sobre Extradición. Caracas 25 de febrero de 1981. En: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>

Convención de Derecho Internacional Privado. La Habana, Cuba 13 de febrero de 1928. En: [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp\\_gtm-mla-leg-cdip.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-mla-leg-cdip.pdf).

Convención sobre Extradición de Montevideo. 26 de diciembre de 1933. En: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0610.pdf>.

Convención Interamericana sobre Terrorismo. En: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas De Belem Do Pará 1994. En: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Convenio Europeo sobre traslado de personas condenadas del 21 de marzo de 1983. En: <http://www.espamundo.org>

Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Bruselas 29 de mayo de 2000. En: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/c230903-mae.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/c230903-mae.html)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

CORSO ACEVÉS, Víctor y CORZO ACAVÉS, Ernesto. El Sistema Penal Internacional. En: Revista mexicana de justicia. Los nuevos desafíos de la procuraduría general de la República. Sexta época No 13. 2006. En: [http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/mex/sp\\_mex-mla\\_spi.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/mex/sp_mex-mla_spi.pdf).

DE CLEMENT, Zlata Drnas. Las normas imperativas del derecho internacional general (ius cogens). Dimensión sustancial. Academia nacional de Derecho y ciencias sociales de Córdoba. Argentina. En: <http://www.acader.unc.edu.ar>

Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros [Diario Oficial L 190 de 18.7.2002] En: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l\\_190/l\\_19020020718es00010018.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l_190/l_19020020718es00010018.pdf)

Declaración de Postdam del 19 de enero de 1946.

DIAZ MÜLER, Luís. Globalización y Principio de Jurisdicción Universal. Un estudio de caso. En: Revista jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie Año XXXV. Número 105. Septiembre - Diciembre 2002. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art4.htm>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

FERRAJOLI, Luigi. Criminalidad y Globalización. En: Revista jurídica, boletín Mexica-

- no de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXXIX Número 115. enero-abril del 2006. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/115/inf/inf10.htm>
- FIDLER, David. El significado de Moscú: las armas “no letales” y el derecho internacional a comienzos del siglo XXI”. En: Revista internacional de la Cruz Roja. 30 de septiembre del año 2005. versión digital. En: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/6m4jqt?opendocument>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma. Anuario mexicano de Derecho Internacional. Volumen IV. 2004. <http://www.juridicas.unam.mx>
- GIL GIL, Alicia. La sentencia de la audiencia nacional en el caso Scilingo. Revista electrónica de Derecho penal y criminología. Año 2005. En: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07>
- GUEVARA, José Antonio. La extradición de Cavallo continúa. En: Revista digital Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho. Número 21, octubre del 2004. México. Instituto tecnológico autónomo de México. En: <http://www.alcudiavirtual.ua.es/FichaObra.html>
- [http://www.iccnw.org/documents/RulesofProcedureEvidence\\_Spanish.pdf](http://www.iccnw.org/documents/RulesofProcedureEvidence_Spanish.pdf)
- <http://www.iccnw.org/icc-ASP1/3/>
- [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/14-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/14-1985.html)
- <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDPTF>
- <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1292.pdf>. Ley 800 del 2003.
- <http://www.secretariasenado.gov.co>
- <http://www.internationalextradition.com/bilaterallex.htm>
- [http://www.internationalextradition.com/bilateral\\_mlat.htm](http://www.internationalextradition.com/bilateral_mlat.htm)
- [http://www.unodc.org/pdf/crime/a\\_res\\_55/res5559s.pdf](http://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5559s.pdf)
- <http://www.uncjin.org/Documents/5comm/2add1s.htm>
- [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/crimepr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/crimepr_sp.htm)
- [http://www.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf)
- [http://www.unodc.org/pdf/ctoccop\\_2005/V0590524s.pdf](http://www.unodc.org/pdf/ctoccop_2005/V0590524s.pdf)
- <http://europa.eu/bulletin/es/9910/i1010.htm>
- [Http://Europa.Eu.Int/Council/Off/Conclu/Oct99/Oct99\\_Es.Htm](http://Europa.Eu.Int/Council/Off/Conclu/Oct99/Oct99_Es.Htm)
- [http://www.iccnw.org/documents/RelationshipAgreementUNICC221005\\_sp.pdf](http://www.iccnw.org/documents/RelationshipAgreementUNICC221005_sp.pdf)
- <http://europa.eu/bulletin/es/9810/p103117.htm>
- <http://www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/extrae.html>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev>
- <http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/>
- <http://www.derechos.net/doc/pino/lores1.html>
- <http://www.elmundo.es/2001/04/18/europa/983662.html>.
- [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid\\_6146000/6146730.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_6146000/6146730.stm)
- <http://www.noticias-oax.com.mx/articulos>

- <http://www.auswaertiges-amt.de/diplo/es/Aussenpolitik/Voelkerrecht/ISTGH/istghgesc-tz.pdf>
- [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-07.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-07.html)
- <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=819238>
- <http://www.un.org/spanish/terrorismo/sg/a48267add1.pdf>
- <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>
- [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_america-na\\_derechos\\_humanos.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_america-na_derechos_humanos.html)
- [http://material.ahrchk.net/charter/mainfile.php/eng\\_charter/](http://material.ahrchk.net/charter/mainfile.php/eng_charter/)
- <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/>
- <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>
- <http://www.dw-world.de/dw/article/0,2144,2295066,00.html>
- <http://hrw.org/english/docs/2006/12/30/iraq14950.htm>
- <http://web.amnesty.org/library/Index/ESL-MDE140442006>
- <http://www.iccnw.org>
- <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/114015a.htm>
- [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp\\_traites-ext-mercosur-1998.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-ext-mercosur-1998.html)
- <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#a16>
- [http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/europa/txt/constitucion\\_francia.html](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_francia.html)
- [http://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs\\_esp/AGres1840\\_02.htm](http://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/AGres1840_02.htm)
- <http://www.summit-americas.org/defaults.htm>
- [http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm)
- <http://www.cde.ua.es/cde/doce.htm>
- Informe de la OEA sobre el Terrorismo y los DDHH. 22 de octubre de 2002. En: <http://www.cidh.org/Terrorism/Span/indice.htm>
- Ley 4ª de extradición pasiva de España. 21 de marzo de 1985.
- Ley orgánica 6 de 1985 de España.
- Ley orgánica 2 del año 2003 de España.
- Ley belga sobre extradición del primero de octubre de 1833.
- Ley 707 del 28 de noviembre del año 2001. Declarada exequible mediante sentencia de la Corte constitucional C – 580 del 31 de julio del 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Líneas directrices sobre los Derechos Humanos y la lucha contra el terrorismo, aprobada por el comité de ministros el 11 de Julio del 2002, en la 804ª reunión de los delegados ministeriales ante el Consejo de Europa. En: <http://www.cidh.org/Terrorism/Span/indice.htm>
- Posición común 2003/402 del Consejo de la Unión Europea. En: [http://www.cde.ua.es/dsi/elpdf/1\\_13920030606es00350038.pdf](http://www.cde.ua.es/dsi/elpdf/1_13920030606es00350038.pdf)
- Posición común 2004/309 del Consejo de la Unión Europea. En: <http://europa.eu/bulletin/es/200404/p104040.htm>

Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad aprobados mediante Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973. En: [Http://www.ohchr.org/spanish/law/extradicion.htm](http://www.ohchr.org/spanish/law/extradicion.htm).

Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de la ONU. UNSCOR 48ª ses. 3217ª reunión.

Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 1503 de 1970 del Consejo Económico y Social de la ONU

Resolución 1373 de 2001. En: <http://www.un.org/spanish/terrorismo/news/scres1373.htm>

Resolución de la asamblea general 55/255 del 31 de mayo del año 2001. En: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDIOC/GEN>

Resolución de la Asamblea General 58/4 del 31 de octubre del año 2003. En: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/453/18/PDF/N0345318.pdf>

Resolución de la Asamblea General 55/25 del 15 de noviembre del 2000. En: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDIOC/GEN/N00/560/92/PDF/N0056092.pdf>

Resolución ICC-ASP 5/29 del 17 de noviembre del 2006. En: <http://www.iccnw.org/documents/LocalesRecomendaciones>.

Resolución 44/39 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 4 de diciembre de 1989.

Cuadragésimo cuarto período de sesiones, numeral 3º. <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/44/list44.htm>

SEQUEIROS, José Luís. La extradición y la jurisdicción universal. El caso Cavallo. En: "revista de Derecho privado, nueva época año III, número 3, enero-abril año 2004. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/der-priv/cont/7/dtr/dtr5.htm>

Sentencia de la Corte Constitucional C-962 del 21 de octubre del 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C -355 del 2004 del Tribunal de Justicia Europeo.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 328/2005, de 12 de diciembre de 2005. En: <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-328.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional Español - STC 134/2000, de 16 de mayo de 2000.

Tribunal Constitucional Español. STC No 141 del 29 de junio de 1998. Caso Borgobello. En: <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/jurisprudencia.html>

U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).

VELÁSQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. El Derecho Internacional Penal y la Justicia Penal Internacional en el tercer milenio. Anuario mexicano de Derecho Internacional. Volumen I, año 2001. En: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

[www.fundacioncivitas.org](http://www.fundacioncivitas.org)

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Claudia. Redes internacionales y criminalidad: a propósito de la participación en la organización criminal. En: <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/laura0204.pdf>